



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACCIÓN
CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, EN EL
EXPEDIENTE N° 01892-2012-0-2001-JR-LA-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-PIURA. 2022**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

HUERTA PULACHE, AZUCENA DEL ROSARIO

ORCID: 0000-0001-6990-2801

ASESOR

Mgtr. MURRIEL SANTOALLA, LUIS ALBERTO

ORCID: ORCID: 0000-0001-8079-3167

PIURA- PERÚ

2022

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Huerta Pulache, Azucena Del Rosario

ORCID: 0000-0001-6990-2801

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Piura, Perú.

ASESOR

Murriel Santoalla, Luis Alberto

ORCID: ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia
Política, Escuela Profesional de Derecho, Piura, Perú.

JURADO

Dr. Ramos Herrera Walter

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Mgtr. Centeno Caffo Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Mgtr. Gutierrez Cruz Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgtr. Centeno Caffo Manuel Raymundo

Miembro

Mgtr. Gutiérrez Cruz Milagritos Elizabeth

Miembro

Dr. Ramos Herrera Walter
Presidente

Mgtr. Murriel Santoalla, Luis Alberto

Asesor

DEDICATORIA

A mis padres; hermanos; he hijos les dedico este trabajo de investigación por haberme brindado su confianza y apoyo incondicional en mi formación universitaria.

AGRADECIMIENTO

A Dios todo poderoso, por haberme dado la vida y la fuerza suficiente para poder culminar mi anhelado sueño de ser abogado.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo determinarse: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 001892-2012-0-2001-JR-LA-01 Tercer Juzgado Laboral Transitorio - Piura, distrito judicial de Piura, Perú 2022?

Correspondiendo al objetivo general: determinar la calidad de las sentencias en el presente estudio. Asimismo, la investigación es de tipo cualitativo, nivel exploratorio – descriptivo, diseño no experimental, retrospectivo y transversal.

La unidad de muestra fue un expediente judicial, el cual fue seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para la recolección de datos se utilizó las técnicas de la observación, y el análisis de contenido; como instrumento una lista de cotejo, que se basa en parámetros, que se encuentran validados por medio de juicio de expertos.

Se concluyó que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a las sentencias de primera instancia fueron de rango alta, y la calidad de la sentencia de segunda instancia, reveló que lo referente a la parte expositiva, considerativa y resolutive, son de rango muy alta. Por ende, se concluye de manera general que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Palabras Clave: Calidad. Acción Contenciosa Administrativa. Sentencia. Beneficios sociales.

ABSTRACT

The objective of the investigation was to determine: What is the quality of the judgments of first and second instance on contentious administrative action, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters in File No. 001892-2012-0-2001-JR-LA -01 Third Temporary Labor Court - Piura, judicial district of Piura, Peru 2022?

Corresponding to the general objective: to determine the quality of the sentences in the present study. Likewise, the research is qualitative, exploratory - descriptive level, non-experimental, retrospective and cross-sectional design.

The sample unit was a judicial file, which was selected through convenience sampling; Observation techniques and content analysis were used to collect data; as an instrument a checklist, which is based on parameters, which are validated by means of expert judgment.”

It was concluded that the quality of the expository, considerative and resolutive part, pertaining to the judgments of first instance were of high rank, and the quality of the judgment of second instance, revealed that the referring to the expository part, considered and operative, are very high rank. Therefore, it is generally concluded that the quality of the first and second instance judgments were of high and very high rank, respectively.

Keywords: Quality. Contentious Administrative Action. Judgment. Social benefits.

CONTENIDO

	Pág.
1. Título de la tesis	i
2. Equipo de Trabajo	ii
3. Hoja de firma del jurado y asesor	iii
4. Hoja de agradecimiento y/o dedicatoria (opcional)	iv
5. Resumen y abstract	vi
6. Contenido	vii
7. Índice de gráficos, tablas y cuadros.	viii
I. Introducción	1
II. Revisión de literatura	2
III. Hipótesis	77
IV. Metodología	77
4.1 Diseño de la investigación	77
4.2 Población y muestra	79
4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores	81
4.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	81
4.5 Plan de análisis	83
4.6 Matriz de consistencia	84
4.7 Principios éticos	86
V. Resultados	87
5.1 Resultados	87
5.2 Análisis de resultados	121
VI. Conclusiones	128

Referencias bibliográficas	132
Anexos	136
Anexo N° 01 - Cronograma de actividad	136
Anexo N° 02 - Presupuestos	138
Anexo N° 03 - Instrumentos de recolección de datos	139
Anexo N° 04 - Declaración de compromiso de ético	147

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	87
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	94
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	99
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	102
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	106
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	114
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	117
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	119

I. INTRODUCCIÓN

El expediente seleccionado para elaborar el presente trabajo registra un proceso judicial de tipo contencioso administrativo, la pretensión judicializada es acción contenciosa administrativa, el número asignado es N° 01892-2012-0-2001-JR-LA-01, y corresponde al archivo al Tercer Juzgado Laborla Transitorio - Piura, distrito judicial de Piura, Perú 2022.

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 01892-2012-0-2001-JR-LA-01 Tercer Juzgado Laboral Transitorio - Piura, distrito judicial de Piura, Perú 2022?

El objetivo general se basó en determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 01892-2012-0-2001-JR-LA-01 Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio - Piura, distrito judicial de Piura, Perú 2020 y así mismo los objetivos específicos se presentaron de la siguiente forma, respecto a la sentencia de primera instancia:”

Sobre los objetivos específicos en la sentencia de primera instancia, corresponde haber determinado la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. Determinó la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho. Determinó la calidad de la parte resolutive de la sentencia de

primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia, determinó la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. Determinó la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho. Determinó la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La investigación se justifica; porque es una actividad sistemática que coloca al investigador frente a frente con el fenómeno en estudio (el proceso judicial); por lo tanto, dicha práctica facilitará la comprobación del derecho procesal y sustantivo, aplicado al proceso; también facilitó, constatar los actos procesales de los sujetos del proceso; los cuales contribuían a que el investigador pueda identificar, recolectar los datos e interpretar los resultados; implicando, además, haber ejecutado una revisión constante de la literatura general y especializada como recurso cognitivo.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

Marco Teórico

Las instituciones concernientes al proceso relacionado con el expediente en estudio tenemos: La Acción; según Gómez “es una potestad de todo ser humano de exigir al Estado su tutela jurisdiccional por intermedio de su órgano judicial competente, éste es un derecho procesal y viene a ser la que da origen en sí mismo al proceso, el derecho de acción es representado por la demanda en materia civil, siendo este derecho presente en el derecho procesal con exclusividad; vendría a ser la forma en como uno quiere hacer valer sus derechos”. (Gómez Cartagena, 2013)

Toda persona tiene múltiples derechos, entre ellos los procesales; siendo el derecho de acción uno de los principales en el ámbito judicial; pues como esboza Cartagena en el párrafo anterior, cada persona tiene la facultad de solicitar o reclamar la protección o amparo de sus derechos por parte del Estado (representado por su órgano jurisdiccional). De modo que, si considera poseer alguna pretensión legítima, podría desarrollar su derecho de acción iniciando la demanda.

Sujetos del derecho de acción, según Gómez “Son el actor y el juez; aquél como sujeto activo y éste como sujeto pasivo. Sujeto de la acción puede ser cualquier persona, natural o jurídica, por su solo acto de voluntad al impetrar la iniciación del proceso con cualquiera de esos fines”. (Gómez Cartagena, 2013)

Claramente la clasificación de los sujetos del derecho de acción es básicamente dos. Si bien el juez es quien recibe, admite, y decide un fallo con respecto a la demanda, en el ámbito sobre la acción, será un sujeto pasivo, correspondiendo ser el actor principal o

sujeto activo, quien inicia el proceso. Además, es necesario tener en cuenta una información muy relevante que se indicó, en donde la persona puede ser tanto natural como jurídica (representante legal).

El objeto del derecho de acción, se considera a las sentencias o decisiones, ya sea que estas puedan ser de manera favorable el pronunciamiento de la sentencia o negativo.

La causa de la Acción, según Gómez “está referida al interés que motivan el ejercicio de la acción dirigido a la obtención de una sentencia mediante el proceso, siendo irrelevante la correspondencia entre lo pretendido y la base legal que se precisa para exigir la titularidad del derecho”. (Gómez Cartagena, 2013)

Sobre este punto, se manifiesta que el fundamento que lo origina tiene connotación subjetiva, debido a que para llevar acabo el derecho de acción, tuvo que ser incentivada por un interés, el cual tendrá como objetivo un dictamen. En consecuencia, quedará como tema secundario, si en el momento de determinar su exigencia, no hubo una exposición precisa de la normativa legal requerida según la pretensión.

Condiciones de la acción, Gómez define como “las condiciones de la acción son requisitos para la actuación de la voluntad concreta de la ley con el fin de obtener una sentencia favorable. Son tres las condiciones para que sea admitida la acción: 1. La existencia de la voluntad de la ley que asegure al actor algún bien y obligue al demandado a una prestación. 2. El interés de conseguir el bien. 3. Calidad, es decir identidad del actor con la persona favorecida por la ley y del demandado con la persona obligada”. (Gómez Cartagena, 2013)

La Jurisdicción, por medio de la Revista de Derecho Procesal explica que “es el Poder Público, que una rama del Gobierno ejercita, de oficio o a petición de interesado, instruyendo un proceso, para esclarecer la verdad de los hechos que afectan el orden jurídico, actuando la ley en la sentencia y haciendo que ésta sea cumplida”. (Revista de Derecho Procesal, 1944)

“Es una función que ejerce el Estado, cuando entre dos partes media un conflicto de intereses, y para resolver dicho conflicto como tercero imparcial, con el fin de procurar la actuación de la ley”. (Kraft, 1941)

La Jurisdicción es la potestad o poder para aplicar leyes, siendo dicha potestad ejercida únicamente por el Estado, representado a través del Poder Judicial. La ejecución de la ley por medio del Juzgador se realiza a pedido de parte o de oficio, ello teniendo como fin, el de dictaminar de manera neutral sobre los desacuerdos o pretensiones que planteen las partes en un proceso.

Características de la jurisdicción, se lista en **Pública**: “Porque el Estado es el encargado de ejercer la soberanía en el pueblo, esto lo hace mediante una jurisdicción concurrente, de manera que no solo pueda hacer su voluntad de acuerdo a la jurisdicción y competencia, sino que también satisfaga las necesidades de los particulares e incluso de las instituciones que tengan que pasar por procesos judiciales o, en este caso, por un proceso jurisdiccional. Cabe destacar que, gracias a esta característica, esta se regula por medio de las normas del derecho público”. (Perez, 2019)

La soberanía que ejerce el Estado sobre procesos judiciales de los que tenga conocimiento, protege a las personas naturales o jurídicas como particulares; pero resalta

que en tales procesos pueden encontrarse inmersos las instituciones del propio Estado (ya sea para exigir alguna demanda o para responder de ella).

Única: “Aborda un proceso jurisdiccional a nivel nacional, es decir, este es siempre el mismo, no hay cambios, no transformaciones leves ni nada que tenga que ver con el cambio total o parcial de éste”. (Perez, 2019)

El proceso jurisdiccional no cambia, se mantiene igual, único, y sin cambios en todos sus puntos; por ejemplo, sería errado afirmar que porque existen distintos distritos judiciales en el territorio habrá otro trámite o aplicación de la ley con respecto a una misma materia o tipo de proceso; por lo tanto, se mantiene uniforme.

Asimismo, la característica exclusiva, se divide en dos puntos, como **exclusiva interna:** “Porque solamente el Estado está habilitado para ejercerla legítimamente a través de sus tribunales como representantes del órgano jurisdiccional”. (Alva Mallqui, 2016).

Adicionalmente, **Excluyente:** “Debido a que rechaza cualquier interferencia de particulares y de los demás poderes respecto del ejercicio de la función jurisdiccional”. (Alva Mallqui, 2016)

Desde una perspectiva personal, la división de la característica “Exclusiva” tiene como objetivo especificar quien puede ejercer y quien no, la función jurisdiccional, indicando que solo es legítimo el órgano jurisdiccional, por lo que existiría una intromisión en el ejercicio de la función por algún otro poder propio del Estado o por particulares.

Indelegable: “Es la más importante de todas, esto es debido a que el juez que ha sido facultado con jurisdicción y competencia, no puede excusarse, delegar o inhibirse a la hora de hacer ejercer la administración de la justicia. El simple hecho de infringir esta

característica supondría una consecuencia grave para el letrado. No basta con aceptar la función, sino de garantizar que esta se está aplicando correctamente, libre de vicios y siguiendo los parámetros de la ley”. (Perez, 2019)

Como se había explicado anteriormente, el juzgador se encuentra con la potestad de administrar justicia de acuerdo a ley, ya que, al aceptar su cargo, se responsabiliza de las funciones que conlleva, por lo que al delegar su ejercicio o inhibirse, no generaría las garantías correspondientes al caso, y estaría dejando de desempeñar la jurisdicción.

Los Elementos de la jurisdicción, tiene tres puntos, como es **Subjetivo**: “Hace referencia a quienes intervienen en un proceso, en el cual participa el juez, las partes del proceso y los terceros legitimados (secretarios de los juzgados, testigos, peritos)”. (Bello, 2018)

Formal: “Modo por el cual se tramita la pretensión procedimental, método por donde va a transitar demanda hasta llegar a sentencia”. (Bello, 2018)

Material: “Es el ejercicio de la función jurisdiccional, revestido de los poderes o deberes de los que el juez está dotado para realizar el servicio técnico de la administración de justicia”. (Bello, 2018)

Competencia, de manera detallada, la página jurídica Wolters Kluwer (s.f.), expone: “Conjunto de procesos en que un tribunal puede ejercer, conforme a la ley, su jurisdicción. Por lo tanto, la competencia es la facultad que asiste a un órgano jurisdiccional para conocer un asunto concreto y determinado con preferencia sobre los demás órganos judiciales. Teniendo en cuenta que la atribución de la competencia a una determinada clase de órgano jurisdiccional en detrimento de otro, también investido de jurisdicción,

solamente puede llevarse a cabo por una norma previamente establecida”. (Wolters Kluwer, 2018)

Todo órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción, pero un determinado juez o tribunal no puede, ni debe tener conocimiento de cada caso que existe, en consecuencia, la ley establece según varios criterios, cuales son las materias o tipos de procesos de los que es competente, y que deben conocer, tramitar y resolver.

Sus formas de determinación de la competencia en el ámbito laboral, son los

Juzgados De Paz Letrados Laborales: “En proceso abreviado laboral, las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar no superiores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP) originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios”. (Vasquez Rosales, 2018)

Los Juzgados Especializados De Trabajo: “Son órganos unipersonales a cargo de un juez especializado que resuelven las causas laborales en primera instancia. También actúan como órganos revisores de las apelaciones interpuestas contra las sentencias en materia laboral que dicten los Juzgados de Paz Letrados Laborales. En los lugares donde no existen Juzgados Especializados de Trabajo sus atribuciones recaen en los Juzgados Mixtos”. (Árevalo Vela , 2011)

Los Tribunales Unipersonales: “Conocen en segunda instancia las controversias laborales que implique un pago de sumas líquidas cuyo monto no exceda de 70 URP así como las resoluciones expedidas en ejecución de sentencia en los procesos laborales, cuya

sentencia haya sido materia de revisión por los citados órganos jurisdiccionales”.
(Árevalo Vela , 2011)

Las Salas Laborales De Las Cortes Superiores: “Las Salas Laborales, conocen en segunda instancia, y ocasionalmente en primera, las controversias de trabajo que le son elevadas vía el recurso de apelación. Como quiera que no en todas las Cortes Superiores del Perú existan Salas Laborales, ante la inexistencia de éstas, las causas laborales son resueltas por las Salas Mixtas de las Cortes”. (Árevalo Vela , 2011)

La Sala De Derecho Constitucional Y Social De La Corte Suprema De Justicia De La República: “Está conformada por cinco (05) jueces, presidiéndola el Juez Supremo Titular más antiguo. Resuelve en casación, y ocasionalmente en apelación, las causas laborales que por razón de cuantía y materia la ley considera que deben ser de su conocimiento”. (Árevalo Vela , 2011)

Con respecto a este punto se consignó información sobre los tipos de Tribunales que existen en el Perú, y que tienen conocimiento en materia laboral. Empero, su competencia es establecida básicamente por la cuantía de las pretensiones o demandas. Adicionalmente, se señala en los datos de cada tribunal, si cumple la función de ser un órgano resolutor en segunda instancia, en relación a las apelaciones que se efectúen sobre los fallos en primera instancia. Y se explica la estructura de la Sala que resuelve los recursos de casación y que eventualmente puede ver apelaciones.

La Forma de determinación de la competencia en el caso propuesto, desarrolla un proceso contencioso administrativo, y debido a que el demandante solicita se declare la nulidad de la Resolución ficta que deniega su recurso de apelación interpuesto contra la resolución ficta que deniega su solicitud de indemnización y pago de beneficios sociales,

impugna la dicha resolución administrativa; siendo así que el Primer Juzgado Especializado Laboral conoce dicha impugnación.

La Tutela Jurisdiccional Efectiva como derecho constitucional, “Se encuentra regulada en nuestra legislación nacional vigente, en primer lugar, en nuestra Constitución Política, en su el Artículo. 139° inc. 3° prescribe: Son principios y derechos de la función jurisdiccional. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; en el Art. I del Título Preliminar del Código Procesal Civil prescribe: Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; Art. 7° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prescribe: En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso”. (Sanchez Lopez , 2007)

“El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que lo solicita o peticiona, sino más bien la atribución que tiene el juez a dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos para ello; es decir, este derecho supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por el actor ante el órgano jurisdiccional respectivo, igualmente que se utilicen las vías procesales adecuadas, pero no necesariamente tal decisión es la solicitada por el actor; ya que la misma puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones ejercidas”. (Sanchez Lopez , 2007)

La tutela jurisdiccional efectiva es un derecho fundamental, que supone su ejercicio posteriormente al concretarse el derecho de acción (con la demanda); dado que su fin real, es el cumplimiento de la potestad jurisdiccional propia del juez, la cual será materializada

en los fallos o resoluciones que emita (independientemente si es favorable o no), estando estas sujetas a las garantías propias de un debido proceso.

El Proceso judicial, se conceptualiza como “el conjunto de actos jurídicos procesales, realizados por los elementos activos de la relación jurídica procesal, con la finalidad de resolver el conflicto de intereses o acabar con la incertidumbre con relevancia jurídica”. (Cibeyra, 2019)

“Por lo tanto el proceso judicial es aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo a normas fijadas, con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto, y cuyo resultado será el dictado de la sentencia”. (Cibeyra, 2019)

Cada proceso judicial comprende la realización de actos jurídicos procesales (los cuales encuentran normados), teniendo como propósito que por medio de la aplicación de la ley, se tenga una decisión de un órgano competente e imparcial (sentencia), capaz de acabar con el conflicto que motivo el inicio del proceso.

Funciones del proceso, serían entre las primordiales: solucionar un desacuerdo jurídico entre partes, consolida la justicia, mantener la autoridad y el poder del Estado, (quien tiene la potestad de decidir con respecto a los conflictos de los ciudadanos), asegura el derecho de peticionar, requerir, reclamar o demandar, adicionalmente conserva la supremacía de los derechos constitucionales, y finalmente protege el orden de los recientes derechos de la sociedad.

Sobre el debido proceso, se refiere que nadie puede ser separado de la jurisdicción preestablecida por la ley, ni supeditado a procedimiento diferente de los anteriormente

instaurados, ni juzgado por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”. En tal sentido, al reconocer la Constitución Política peruana al debido proceso general o legal, se debe entender que cada rama del derecho (en su correspondiente derecho adjetivo) deberá hacer suyo dicho postulado pero adecuándolo a su naturaleza, es decir, en el presente caso, en el debido proceso.

La Acción Contencioso Administrativa, se encuentra regulado por la Ley N° 27584, la cual en su artículo 1°, prescribe: “La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará **proceso contencioso administrativo**”.

“Es el instrumento a través del cual los particulares pueden, en ejercicio de su derecho de acción, solicitar tutela jurisdiccional frente a una actuación de la Administración Pública. Pero debe tenerse en cuenta que, en virtud del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, la pretensión que dirija el particular contra la administración tendrá como finalidad no sólo revisar la legalidad del acto administrativo declarando su validez e invalidez, sino que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva determina que el particular pueda plantear una pretensión solicitando una efectiva tutela a la situación jurídica subjetiva que alega que le ha sido vulnerada o que le está siendo amenazada”. (Montoya Ortilieb, 2016)

Por lo tanto, el proceso contencioso administrativo es el mecanismo que se les confiere a los particulares para que puedan solicitar la tutela jurisdiccional efectiva (una vez agotada

la vía administrativa), sobre los hechos o posturas de los cuales considera que existió una vulneración de sus derechos por parte de la Administración Pública.

Los Principios del Proceso Contencioso Administrativo, son el principio de integración, el que según el inciso 1 del artículo 2° de la ley 27584, precisa: *“Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo”*.

Roxana Jiménez explica que “Toda vez que, si el Juez al momento de resolver un determinado conflicto, advierte un defecto o un vacío en la Ley, debe aplicar los principios del derecho administrativo. Estos principios versan según la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que el legislador ha considerado básicos para encausar, controlar y limitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento”. (Jiménez Vargas-Machuca, 2015)

Principio de igualdad procesal, la Ley se encuentra indicando como: *“Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado”*.

Se confirma con la precisión “Las partes, sin importar de cuál de ellas se trate, deben ser tratadas con igualdad (algunos erróneamente consideran que la Administración, por ser la “parte fuerte” de la relación frente al administrado, no goza de este derecho básico)”. (Jiménez Vargas-Machuca, 2015)

Principio de favorecimiento del proceso, se precisa en el inciso 3 del artículo 2° de la ley 27584, explica “El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos

casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma”.

Asimismo, “Este principio impone al Juez la obligación de interpretar los requisitos de admisibilidad de las demandas en el sentido que más favorezca al accionante, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso al proceso, que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva” (Jiménez Vargas-Machuca, 2015)

Principio de suplencia de oficio, se indica en el inciso 4: “El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio”.

Finalmente, Roxana Jiménez explica que “Significa que el Juez debe procurar subsanar (adecuando la vía) la demanda, pero en caso se requiera subsanaciones que solo puede realizar (por tener requisitos especiales) el demandante, entonces le dará un plazo razonable (no 1 ni 2 días, como a menudo se concede, sino a partir de 3 días, y preferiblemente más, según las circunstancias y la dificultad de su subsanación o adecuación), a fin de que la demanda se vuelva procesalmente viable”. (Jiménez Vargas-Machuca, 2015)

Objeto del Proceso Contencioso Administrativo, tiene como **exclusividad** “el medio procesal ordinario para la tutela de los derechos e intereses de los administrados; respecto de las actuaciones de la Administración Pública, que conlleva un litigio, autónomo y propio, diferente del que rige el Código Procesal Civil. La norma también permite, pero

como regla excepcional y residual, que se puedan revisar los actos de la Administración mediante las reglas del Código Procesal Constitucional, que rige los procesos constitucionales para aquellos casos que corresponda”. (Mac Rae Thays)

Actuaciones impugnables, son “los actos señalados en el artículo 4° se encuentran íntimamente relacionados con las pretensiones del contencioso administrativo, las que son expresadas en el artículo 5° de la Ley de Proceso Contencioso Administrativa, la demanda concreta el derecho de acción; mientras que la contestación, la defensa”. (Mac Rae Thays)

Confirmando el párrafo anterior, Huapaya explica “(...) la pretensión procesal administrativa, como acto concreto de la petición de tutela jurisdiccional, tiene como base la existencia de un “conflicto administrativo” derivado de una actuación administrativa calificada como “impugnable”. Dicho motivo ha generado que las actuaciones impugnables sean catalogadas como parte del elemento objetivo de la pretensión” (Huapaya Tapia , 2006)

Los actos que son impugnables, son los *actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa,* los cuales están definidos en el artículo 1 del TUO de la Ley General Procedimiento Administrativo, como “*las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta*”.

“La norma hace referencia no solo al acto administrativo que puede estar representado en la Resolución administrativa, pero también en un oficio, memorándum y cualquier otra declaración administrativa”. (Mac Rae Thays)

El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública, “agrupa el supuesto de inactividad de la administración. En un sentido restringido, el silencio administrativo es una ficción por la cual por el transcurso del plazo en el que la administración puede pronunciarse y de no hacerlo, se tiene por producida cierta respuesta, la que puede ser positiva (silencio positivo) o negativo (silencio negativo)”. (Mac Rae Thays)

“En el caso del silencio negativo será un remedio procesal ante la inactividad procesal, se considera un beneficio a favor del administrado y no contra este, al otorgarle una facultad por la cual le corresponde a él la opción de decidir si espera o si impugna aplicando este silencio. En el silencio positivo se genera un acto presunto, este opera en los supuestos de procedimiento de aprobación automática”. (Mac Rae Thays)

La actuación material que no se sustenta en acto administrativo, se define como “Las declaraciones de voluntad administrativa, que producen efectos mediante la modificación de una realidad preexistente, requieren de actuaciones denominadas materiales para su ejecución, acciones que convierten realidad lo expresado o querido por la administración en un plano formal, buscando operar en el plano meramente fáctico lo que se expresó previamente de manera formal”. (Mac Rae Thays)

La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico, “se constituye cuando la actuación material de ejecución de un acto administrativo es tan desproporcionada con el objeto o finalidad a conseguir mediante su realización, que resuelta trasgrediendo principios o normas del ordenamiento jurídico”. (Huapaya Tapia , 2006)

Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia, se explica como “el contrato administrativo es de naturaleza bilateral, al igual que cualquier acto administrativo tiene elementos esenciales sin los cuales carecen de validez. Estas controversias se resuelven mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, la norma que regula las contrataciones del Estado y su reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho. (Mac Rae Thays)

Los medios de solución de controversias se regulan por el artículo 45 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en su numeral 45.1 se establece que “Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje institucional, según el acuerdo de las partes”.

Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública, referente a estos procesos, “la controversia es entre la Administración pública y su personal. En este caso es necesario diferenciar actos administrativos con actos de Administración Interna, que no son actos administrativos puesto que afectan a las personas que forman parte de la entidad. Los actos de administración interna de las entidades organizan sus actividades o servicio, se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los permanentes de las entidades. (Mac Rae Thays)

El Dr. Napurí establece que: “La distinción entre los actos y actos de administración interna es evidente, estando la misma relacionada directamente con destino de los efectos del acto. Mientras el acto administración interna se dirige a propia entidad, los actos administrativos se dirigen hacia fuera, vale decir, hacia el administrado”. (Napurí Guzman)

Las Pretensiones son variadas, entre ellas están la *Pretensión de nulidad o ineficacia*, que se refiere sobre “los actos administrativos poseen elementos que lo configuran y definen su estructura, diferenciándose aquellos que resultan esenciales para su validez, de aquellos que no son esenciales para reputar el acto como válido, pero que sin embargo pueden estar presentes en su configuración. Como resultado, un defecto o deficiencia en alguno de dichos elementos esenciales o requisitos de validez genera la nulidad del acto” (Napurí Guzman)

“El acto administrativo se presume válido, conforme dispone el artículo 9 de la Ley 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General que señala: “*Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda*”. Cuando se solicita la declaratoria judicial de nulidad, estamos frente a un acto administrativo que se presume válido, no obstante, la ley ha previsto un mecanismo procesal para que judicialmente se determine si se ha incumplido alguno de los presupuestos de su validez, ese medio procesal es la pretensión de nulidad, parcial o total”. (Mac Rae Thays)

Pretensión de reconocimiento o restablecimiento del derecho, es “el planteamiento de la pretensión de reconocimiento, como es lógico, presupone el desconocimiento o la negativa de la administración de atribuir un derecho que el administrado considera le

corresponde. En otras palabras, la administración adopta una actitud que niega, refuta o rechaza un derecho o interés del administrado. Asimismo, el planteamiento de la pretensión de restablecimiento presupone la vulneración de un derecho ya reconocido. La vulneración puede producirse, recortando, restringiendo, privando o anulando los derechos de los que gozaba un administrado”.

Pretensión de declaración como contraria a derecho y cese de una actuación material, se refiere: “cuando la administración ha perpetrado una actuación material sin contar con el título o acto administrativo que la respalde, afectando al administrado. Se trata de una vía de hecho que quebranta el principio de legalidad”. (Mac Rae Thays)

Adicionalmente, el artículo 41° del TUO de la Ley de Procedimientos Contencioso Administrativo señala que en la sentencia de esta pretensión el juez resolverá: “La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente, y la determinación de los daños y perjuicios que resultan de dicho incumplimiento”.

Pretensión de cumplimiento, “Se plantea frente a la inactividad la administración. Presupone la omisión o el incumplimiento de la administración de una obligación establecida por ley o por acto administrativo firme. Esta pretensión presupone que ante el incumplimiento de una obligación de la administración la autoridad jurisdiccional disponga u ordene a la administración que cumpla con su deber y realice efectivamente la actuación a la que se encuentra obligada”. (Mac Rae Thays)

Pretensión de indemnización, en la administración en el ejercicio de sus funciones puede causar daño a los administrados, ante tal situación, el numeral 238.1 de la Ley 27444 prescribe que: “Sin perjuicio de las responsabilidades previstas en el derecho común y en las leyes especiales, las entidades son patrimonialmente responsables frente a los administrados por los daños directos e inmediatos causados por los actos de la administración o los servicios públicos directamente prestados por aquellas.”

“Se ha establecido la responsabilidad resarcitoria de la administración, ya que, aunque el Estado tiene la potestad de autotutela ejecutiva de sus actuaciones, ello no implica que se aparte del ordenamiento jurídico, es ahí donde se sustenta la pretensión de indemnización”. (Mac Rae Thays)

Sobre la acumulación de pretensiones, es también llamada objetiva. “En el caso especial de acumulación de pretensiones sucesivas, el supuesto regulado se produce cuando, antes de la expedición de la sentencia del proceso, se produzcan nuevas actuaciones impugnables que sean consecuencia directa de aquella o aquellas que sean objeto del mismo, es posible que el de-mandante incorpore al proceso otra pretensión referida a una nueva actuación administrativa”. (Mac Rae Thays)

Sujetos del Proceso Contencioso Administrativo

La Competencia del Proceso, se divide tanto en competencia territorial que “se establece que la administración de justicia en el ámbito del contencioso administrativo sea llevada a cabo por jueces y las salas especializadas en lo contencioso administrativo, generando una especialidad no prevista expresamente por la Ley Orgánica del Poder Judicial”. (Mac Rae Thays)

“Posteriormente por Ley 29364, se dispone que cuando se traten de pretensiones originadas en las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, administrativa o de seguridad social, de derecho público, son competentes los jueces laborales en primera instancia y Salas laborales en segunda instancia salvo excepciones que la propia Ley prevé”. (Mac Rae Thays)

La competencia funcional refiere que, “para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo. Cuando el objeto de la demanda verse sobre una actuación del Banco Central de Reserva, Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, Tribunal Fiscal, Tribunal del INDECOPI, Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, Consejo de Minería, Tribunal Registral, Tribunal de Servicio Civil y los denominados Tribunales de Organismos Reguladores, es competente, en primera instancia, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva. En este caso, la Sala Civil de la Corte Suprema resuelve en apelación y la Sala Constitucional y Social en casación, si fuera el caso”. (Mac Rae Thays)

“En los lugares donde no exista Juez o Sala especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente. La ley Orgánica del Poder judicial no regula la especialidad contenciosa administrativa, ha sido por mandato de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo que se “crea” la especialidad de juez en lo contencioso administrativo, por tanto, establece las funciones del juez y de la Sala. Actualmente esta especialidad no

existe en todas las Cortes Superiores de allí que la norma dispone que en caso de no existir juez especializado será competente el juez especializado en lo civil”. (Mac Rae Thays)

Partes del Proceso Contencioso Administrativo

Es Legitimidad para obrar activa, la cual refiere que “quien afirme ser titular de la situación jurídica que haya sido o esté siendo vulnerada o amenazada por la actuación administrativa impugnada en el proceso, sin que se exija para efectos de la legitimación que el demandante haya sido parte del procedimiento administrativo. Dicha regla de determinación de legitimidad para obrar activa tiene sustento en la finalidad del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, el mismo que pretende la tutela de las situaciones jurídicas subjetivas, y no se agota en el solo control de la legalidad del acto administrativo” (Castillo Allca, 2011).

Sobre Legitimidad para obrar activa en tutela de intereses difusos, se explica que “la titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de sujetos. En este caso, en la medida que la titularidad es difusa se hace imposible la determinación de quiénes resultan estar legitimados para poder plantear dicha pretensión”. (Castillo Allca, 2011)

“Se les otorga legitimidad a los derechos difusos al Ministerio Público, Defensor del Pueblo y a cualquier persona natural o jurídica. Esta última forma de legitimación extraordinaria es lo que la doctrina procesal conoce como “acción popular” y se concede bajo entendido que los intereses que se desean titular forman parte del interés público”. (Castillo Allca, 2011)

Legitimidad para obrar pasiva, “ésta le corresponde por regla general, a las entidades administrativas. En ese sentido, la legitimidad pasiva se determinará en función de la

actuación administrativa que es impugnada en el proceso contencioso administrativo”.

(Castillo Allca, 2011)

Es así que el artículo 15° de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo N° 27584, detalla las pretensiones: 1. “La entidad administrativa que expidió en última instancia el acto o la declaración administrativa impugnada”. 2. “La entidad administrativa cuyo silencio, inercia u omisión es objeto del proceso”. 3. “La entidad administrativa cuyo acto u omisión produjo daños y su resarcimiento es discutido en el proceso”. 4. “La entidad administrativa y el particular que participaron en un procedimiento administrativo trilateral”. 5. “El particular titular de los derechos declarados por el acto cuya nulidad pretenda la entidad administrativa que lo expidió en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 13”. 6. “La entidad administrativa que expidió el acto y la persona en cuyo favor se deriven derechos de la actuación impugnada en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 13”. 7. “Las personas jurídicas bajo el régimen privado que presten servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado están incluidas en los supuestos previstos precedentemente, según corresponda”.

Desarrollo del Proceso Contencioso Administrativo

Con respecto de la **Admisibilidad y Procedencia de la Demanda**, se detalla la modificación y ampliación de la demanda, en el artículo 17 de la Ley N° 27584, escribe: “El demandante puede modificar la demanda, antes de que ésta sea notificada. También puede ampliarse la demanda siempre que, antes de la expedición de la sentencia, se produzcan nuevas actuaciones impugnables que sean consecuencia directa de aquella o

aquellas que sean objeto del proceso. En estos casos, se deberá correr traslado a la parte demandada por el plazo de tres días”.

Los Plazos, son cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del artículo 4, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero. Cuando la ley faculte a las entidades administrativas a iniciar el proceso contencioso administrativo de conformidad al segundo párrafo del artículo 13, el plazo será el establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, salvo disposición legal que establezca plazo distinto. Cuando se trate de silencio administrativo negativo, se observará lo establecido en el numeral 188.5 del artículo 188 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Carece de eficacia el pronunciamiento hecho por la administración una vez que fue notificada con la demanda. Si el acto expreso se produce antes de dicha notificación, el órgano jurisdiccional podrá, a solicitud del actor, incorporar como pretensión la impugnación de dicho acto expreso o concluir "el proceso. Cuando se trate de inercia o cualquier otra omisión de las entidades distinta del silencio administrativo negativo, no se computará plazo para interponer la demanda. Cuando se trate de silencio administrativo positivo por transcurso del plazo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General o por normas especiales, el plazo para el tercero legitimado será de tres meses. Cuando se pretenda impugnar actuaciones materiales que no se sustenten en actos administrativos el plazo será de tres meses a contar desde el día siguiente en que se tomó conocimiento de las referidas actuaciones. Cuando la pretensión sea planteada por un tercero al procedimiento administrativo que haya sido afectado con la actuación administrativa impugnada, los plazos previstos en el presente artículo serán computados desde que el tercero haya tomado conocimiento de la actuación impugnada.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo son de caducidad.

Agotamiento de la vía administrativa, es un requisito necesario para someter controversias administrativas ante el órgano jurisdiccional (artículo 19 de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo). Para acreditar su cumplimiento, el administrado solo debe adjuntar a su demanda la resolución administrativa que acredita el agotamiento de la vía.

Excepciones al agotamiento de la vía administrativa, no será exigible el agotamiento de la vía administrativa en los siguientes casos: Cuando la demanda sea interpuesta por una entidad administrativa en el supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 13. Cuando en la demanda se formule como pretensión la prevista en el numeral 4 del artículo 5. En este caso el interesado deberá reclamar por escrito ante el titular de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida. Si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo no se cumpliera con realizar la actuación administrativa el interesado podrá presentar la demanda correspondiente. Cuando la demanda sea interpuesta por un tercero al procedimiento administrativo en el cual se haya dictado la actuación impugnada. Cuando la pretensión planteada en la demanda esté referida al contenido esencial del derecho a la pensión y, haya sido denegada en la primera instancia de la sede administrativa.

Requisitos especiales de admisibilidad, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil son requisitos especiales de admisibilidad de la demanda los siguientes: El documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas por la presente Ley. En el supuesto

contemplado en el segundo párrafo del artículo 13, la entidad administrativa que demande la nulidad de sus propios actos deberá acompañar el expediente de la demanda.

Improcedencia de la demanda, será declarada improcedente en los siguientes supuestos: Cuando sea interpuesta contra una actuación no contemplada en el artículo 4. Cuando se interponga fuera de los plazos exigidos en la presente Ley. El vencimiento del plazo para plantear la pretensión por parte del administrado, impide el inicio de cualquier otro proceso judicial con respecto a la misma actuación impugnada. Cuando el administrado no haya cumplido con agotar la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas en la Ley. Cuando exista otro proceso judicial o arbitral idéntico, conforme a los supuestos establecidos en el artículo 452 del Código Procesal Civil. Cuando no se haya vencido el plazo para que la entidad administrativa declare su nulidad de oficio en el supuesto del segundo párrafo del artículo 13. Cuando no se haya expedido la resolución motivada a la que se hace referencia en el segundo párrafo del artículo 13. En los supuestos previstos en el artículo 427 del Código Procesal Civil.

Remisión de actuados administrativos, se requiere al admitir a trámite la demanda, el Juez ordenará, de ser el caso, a la Entidad Administrativa, a fin de que el funcionario competente remita copia certificada del expediente con lo relacionado a la actuación impugnada, en un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles, con los apremios que el Juez estime necesarios para garantizar el efectivo cumplimiento de lo ordenado, pudiendo imponer a la Entidad multas compulsivas y progresivas en caso de renuencia.

El Juez además de realizar las acciones antes referidas en el párrafo anterior, ante la manifiesta renuencia a cumplir con el mandato, prescindirá del expediente administrativo.

El efecto de la admisión de la demanda, no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario.

La vía procedimental, es por el **proceso urgente,** que según Pacori “se pueden tramitar las siguientes pretensiones: 1) el cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo. La actuación material implica las acciones que en la vida real realiza la Administración Pública para ejecutar sus actos administrativos. 2) el cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o acto administrativo firme. Esta pretensión se dará cuando la administración pública omite ejecutar una ley o un acto administrativo, es decir, no inicia las actuaciones materiales para que lo dispuesto en la ley o acto administrativo se materialicen en la realidad; y, 3) las relativas a materia previsional en cuanto se refieren al contenido esencial del derecho a la pensión. Las pretensiones sobre materia previsional debido al carácter residual de los procesos constitucionales no encontraron tutela por lo que se hizo necesario mejorar su protección en la vía del proceso contencioso administrativo de urgencia”. (Pacori Cari, 2015)

Los requisitos deben de ser concurrentes, esto significa que deben de juntarse en el mismo tiempo y lugar: “*la existencia de un interés tutelable, cierto y manifiesto,* esto significa que debe de existir una inclinación de ánimo hacia algo que requiere la defensa de una persona respecto de otra de manera indubitable y al descubierto, no existe este requisito si el interés es dudoso o requiere de búsqueda si vemos la demanda y sus recaudos”; (Pacori Cari, 2015)

“La existencia de necesidad impostergable de tutela, el requerimiento de defensa de una persona respecto de otra es de imposible sustracción y no puede ser atrasado en el tiempo, cuando se lea la demanda y se observan los recaudos, nos damos cuenta que si no solucionamos el problema en ese momento pasará algo malo por cuanto existe un peligro inminente de daño; y”, (Pacori Cari, 2015)

“Debe ser la única vía eficaz para la tutela al derecho invocado, la defensa de una persona respecto de otra debe tener la capacidad de lograr el efecto que se desea, si los procesos constitucionales están sustentados por el principio de residualidad, la vía idónea para el control jurídico de las actuaciones de la Administración Pública será el proceso contencioso administrativo”. (Pacori Cari, 2015)

Las etapas que sigue el proceso es, *“el administrado afectado presenta su demanda contencioso administrativa de medida urgente al Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo, en su defecto, al Juez Especializado en lo Civil o Mixto, si la materia es laboral o previsional se presentará ante el Juez Especializado en lo Laboral;” (Pacori Cari, 2015)*

“El Juez emite un auto que es la resolución que resuelve admitir la demanda y corre traslado de la misma a los demandados, en el caso que no se reúnan los requisitos de tutela urgente se admitirá la demanda en la vía especial y no urgente, el auto admisorio se notifica al o los demandados;” (Pacori Cari, 2015)

“El demandado tiene el plazo de tres días hábiles para absolver la demanda, la norma indica absolución de la demanda no indicando contestación, sin embargo, esta absolución puede observar los requisitos de la contestación de la demanda previstos en el Código Procesal Civil, por lo que se le puede denominar contestación;” (Pacori Cari, 2015)

“Con o sin absolución de la demanda, en el plazo de cinco días el Juez emitirá la Sentencia”,

“Emitida la sentencia, esta será notificada a las partes, quienes se consideren desfavorecidos tendrán el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar recurso de apelación, el Juez concederá el recurso de apelación con efecto suspensivo, lo que significa que los efectos de la sentencia se suspenden hasta que se resuelva la apelación; y,” (Pacori Cari, 2015)

“De obtenerse sentencia favorable en segunda instancia, el proceso culmina no siendo posible interponer en contra de esta sentencia recurso de casación, esta es una característica adicional a la urgencia”. (Pacori Cari, 2015)

Sobre el proceso ordinario, se tiene que según el Artículo 27 de la Ley N° 27584, establece: “Se tramitan conforme al presente procedimiento las pretensiones no previstas en el artículo 25° (Proceso Urgente)”, con sujeción a las disposiciones siguientes:

Las reglas del proceso ordinario, se precisa en esta vía no procede reconvencción. Asimismo, transcurrido el plazo para contestar la demanda, el Juez expedirá resolución declarando la existencia de una relación jurídica procesal válida; o la nulidad y la consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; o, si fuere el caso, la concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables.

Subsanados los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida. En caso contrario, lo declarará nulo y consiguientemente concluido

Cuando se hayan interpuesto excepciones o defensas previas, la declaración referida se hará en la resolución que las resuelva.

Si el proceso es declarado saneado, el Auto de saneamiento deberá contener, además, la fijación de Puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos.

Sólo cuando la actuación de los medios probatorios ofrecidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de una audiencia de pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es impugnabile y la apelación será concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.

Luego de expedido el auto de saneamiento o de realizada la audiencia de pruebas, según sea el caso, el expediente queda expedito para dictar sentencia. Las partes pueden solicitar al juez la realización de informe oral, el que será concedido por el solo mérito de la solicitud oportuna.

En los **plazos del proceso ordinario**, se computan desde el día siguiente de recibida la notificación. Es así se tiene “tres días para interponer tacha u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tiene por ofrecidos; cinco días para interponer excepciones o defensas, contados desde la notificación de la demanda; diez días para contestar la demanda, contados desde la notificación de la resolución que la admite a trámite; tres días para solicitar informe oral, contados desde la

notificación de la resolución que dispone que el expediente se encuentra en el estado de dictar sentencia; quince días para emitir sentencia, contados desde la vista de la causa. De no haberse solicitado informe oral ante el juez de la causa, el plazo se computa desde el día siguiente de vencido el plazo para dicha solicitud. cinco días para apelar la sentencia, contados desde su notificación.”

Análisis del proceso judicial en estudios, recae sobre el expediente en estudio N° 01892-2012-0-2001-JR-LA-01, tratándose de un proceso de acción contenciosa administrativa, donde el demandante asignado con la letra: M.C.C., interpone demanda Contenciosa Administrativa contra GRP, solicitando se declare la nulidad de la resolución ficta, al no haber resuelto su recurso de apelación de fecha 21 de noviembre de 2011, pese habérselo requerido mediante Carta, de fecha 13 de enero del presente año, indicando que la apelación interpuesta ante el GRP, también fue por resolución ficta , ya que nunca resolvió su reclamación administrativa, de fecha 15 de julio de 2011, por parte de la Dirección Regional de Agricultura, en el plazo previsto en la ley N° 27444; en consecuencia quiere que se le reconozca su pretensión, respecto al Pago de beneficios Sociales, por los conceptos de gratificaciones, Asignación familiar, compensación por tiempo de servicios ; asimismo se le cancele una Indemnización por Despido Arbitrario; pretensiones que fija en la suma de S/: 206,942.36 nuevos soles, así como los intereses legales correspondientes.

Asimismo, la parte demandante señala, que en su dependencia DRA, laboró en calidad de Técnico de Maquinaria Agrícola y Agro Industrial, desempeñando las funciones acorde a su competencia y a las disposiciones impartidas, desde el 15 de julio de 1997 hasta el 01 de marzo del año 2011; indicando que la demandada a fin de eludir las

obligaciones laborales de contrato bajo la modalidad denominada “Locación de Servicios No Personales”, pero en el fondo no se trataba más que de verdaderos contratos de trabajo, con sus típicas notas características como son la pretensión personal, la subordinación y la retribución económica. Indica que, respecto a la desnaturalización de los llamados contratos de servicios no personales, la demandada le asignó las funciones de Ingeniero de Campo, las cuales se encuentran detalladas en los informes de actividad que presentaba mensualmente al DRA, actividades que son inherentes a las funciones propias de su ex empleadora, lo que implica estas a disposición y órdenes de la DRA.

GRP contesta la demanda la cual señala que la parte demandante ha prestado servicios para la DRA, mediante contratos de servicios y CAS, dichas labores no se encuentran bajo el régimen laboral privado como se deduce de lo expuesto y sustento legal de la demanda; ello, sencillamente por cuanto la DRA no tiene o no contrata trabajador alguno bajo dicho régimen. Por lo que indica que el personal contratado que realiza labores administrativas se contrata bajo régimen laboral público que regula el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento D.S. 005-90-PCM, y por servicios no personales (ahora contrato CAS) tal como estuvo vinculado el demandante.

Agrega que, el demandante falta a la verdad al referir que ha sido despedido de manera arbitraria, cuando muy bien conoce que su cese obedeció al término de su contrato CAS, vigente hasta el 28 de febrero de 2011, el demandante laboró para la DRA, inicialmente bajo la modalidad de servicios no personales y posteriormente por CAS, habiendo concluido su vínculo laboral en esta modalidad, por lo que indica que por imperio de la Ley, la contratación Administrativa de Servicios, y de acuerdo a su contrato este se puede

extinguir por vencimiento del mismo, no requiriendo de comunicación previa, pues la Ley no lo establece así.

Indica que, el CAS se encuentra constitucionalmente protegido en sentencia del Tribunal Constitucional que constituye precedente obligatorio, según lo dispuesto en el EXP. N° 00002-2010-PI/TC, del 31 de agosto de 2010; por lo que es de precisar que el Decreto Legislativo N° 1057, como su reglamento D.S. N° 075-2008-PCM, artículo 13°, Item 13.1, tiene previsto el pago de indemnización por el monto equivalente a dos (02) mensualidades, solamente en el supuesto que la entidad resuelva el contrato unilateralmente antes de su vencimiento, que no es el caso, indicando que al demandante se le cesó en la fecha que el contrato estipulo su vencimiento, esto es, el 31 de diciembre de 2010, por lo que la demanda debe declararse infundada.

Con respecto a los medios probatorios que fueron materia de la demanda, por parte del demandante:

Solicitud dirigida a DRA, de fecha 15 de Julio de 2011, solicitándole el pago de indemnización y beneficios sociales. Documento S/N mediante el cual se interpone ante la DRA, el Recurso de Apelación, para que sea elevado al GRP; de fecha 21 de noviembre de 2011. Carta de fecha 13 de enero del año 2011, dirigida al GRP, donde se da por agotada la vía administrativa. Oficios, Memorándums e Informes y otros documentos que demuestra el encargo de funciones en diversas actividades y que a la vez demuestra la subordinación correspondiente. Constancia y Contratos de Trabajo, que prueban la permanencia y continuidad laboral en DRA. Liquidación de Parte – Beneficios Sociales. Sobre los fundamentos de la decisión, se indica que al haber estado contratado el demandante bajo el régimen CAS, una de las características de esta contratación es el

carácter temporal de la vinculación que no puede ser renovado ilimitadamente sin que se afecte su naturaleza, de ahí que si el despido se produjera por terminación injustificada – que no es el caso de autos – no hay lugar a reposición, sino únicamente al pago de una indemnización equivalente a las remuneraciones dejadas de percibir o hasta un importe máximo equivalente a dos (2) remuneraciones, tal como se establece en el numeral 13.3 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, que ha sido objeto de interpretación constitucional por parte del Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 03818-2009-PA/TC de fecha 12.10.10; esto último que tampoco es el caso, ya que como se ha indicado al accionante fue cesado en la fecha que el contrato estipuló su vencimiento.

En consecuencia, al haber consentido el demandante la novación de la contratación civil al régimen laboral de CAS y en tanto los contratos de trabajo suscritos bajo éste nuevo régimen subsistieron, es dicho régimen el aplicable, y por ende, la demandada tiene la obligación de reconocerle los beneficios laborales propios del régimen especial que la Ley y su reglamento establecen; por tanto, no es posible amprar las pretensiones del demandante que inciden en el reconocimiento de derechos laborales que derivan del reconocimiento de un vínculo laboral bajo el Régimen Privado y/o Público, pues como se ha logrado determinar su contratación si bien es de naturaleza laboral le corresponde la aplicación del Régimen Laboral Especial del Contrato Administrativo de Servicios.

Y que al no encontrarse la resolución administrativa ficta incurso en vicio alguno previsto en el artículo 10 de la Ley N° 27444 que acarree su nulidad, corresponde desestimar la demanda, así como las pretensiones accesorias, dado que por su propia naturaleza siguen la misma suerte de la pretensión principal

En segunda instancia es materia de resolución el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia contenida de la resolución número 06, de fecha 20 de enero del 2014, por la cual se resuelve declarar infundada la demanda contenciosa administrativa.

Se emite sentencia de vista con resolución N° 11 de fecha 25 de setiembre de 2014, en donde la Segunda Sala Laboral Transitoria de Piura, resuelve declarar nula la sentencia en primera instancia que obra en la resolución N° 06, por lo que el A quo debe pronunciarse y emitir una nueva resolución al respecto. Toda vez que, dicha resolución apelada no se encontraba con la motivación necesaria, siendo ello un requisito esencial ante el debido proceso.

La motivación es requerida en las sentencias, según como señala el Tribunal Constitucional en el fundamento cuarto de la Sentencia N° 0096-2007-AA/TC: *“No garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí mismo, expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta en el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado (...). En suma garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que el juez (...) corresponde resolver”*.

Posteriormente el Juez de la causa, vuelve a emitir sentencia, y corrige errores procesales que se había advertido en la sentencia de vista. En esta ocasión resuelve declarar fundada en parte la demanda contenciosa administrativa interpuesta, por consecuencia declara

nula en parte la resolución ficta que desestima el recurso de apelación de fecha 21 de noviembre de 2011, sobre el pago de beneficios sociales, por lo que solicita que GRP, emita una resolución reconociendo y calculando el pago de vacaciones y aguinaldos. La mencionada y última sentencia, fue declarada consentida y ejecutoriada, ello a causa que no hubo apelación correspondiente en el tiempo previsto por el accionante ni por la parte demandada.

Sujetos Procesales, se encuentra **el demandante**, es quien tiene un interés jurídico al ejercer la acción, ya que tiene una pretensión en contra de otra persona (natural o jurídica). Además, **el demandado**, es contra quien se ejerce la acción, es del que se pretende obtener algo y éste a la vez también tiene un interés jurídico. Y finalmente; **el juez**, es el órgano del estado al que se le está pidiendo su intervención para resolver el litigio que existe entre el actor y el demandado.

Resoluciones Judiciales, “es el acto procesal proveniente de un tribunal, mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas. Dentro del proceso, doctrinariamente se le considera un acto de desarrollo, de ordenación e impulso, conclusión o decisión. Adicionalmente, las resoluciones judiciales requieren cumplir determinadas formalidades para validez y eficacia, siendo la más común la escrituración o registro, según sea el tipo de procedimiento en que se dictan”. (Ávalos Jara, Teoría General del Proceso, 2011)

Medios Probatorios

Se tiene a las **clases de medios probatorios**, como es el caso de la **declaración de parte**, “Constituye un relato de los hechos o experiencias propias reservadas exclusivamente a las partes del proceso, permite examinar cada una de las posiciones que contiene la declaración a efectuar, la mismas que, una vez dictada oralmente, será transcrita en el acta declarativa correspondiente, que generalmente opera en la diligencia única de actuación de pruebas”. (Ávalos Jara, Teoría General del Proceso, 2011)

Declaración de testigos, “es una declaración sobre hechos propios, constituye la narración de los hechos y experiencias ajenas, y, por este hecho, se convierte esta declaración, en una realizada por una tercera parte del proceso, e igualmente ajeno a él. El testigo relata sus experiencias al juez en segunda persona y no en primera, que es la efectuada por la declaración de parte, de ahí que su declaración es tomada dentro de un segundo plano, careciendo de la preeminencia que se otorga a la declaración de parte, por eso se exige que el testigo sea un tercero dentro de las partes del proceso; pero al mismo tiempo, tiene que conocer personalmente los hechos litigiosos, caso contrario, estaríamos frente a un falsario; en todo caso, no está permitida una declaración indirecta, pues estaríamos ante el caso del simple rumor”. (Ávalos Jara, 2011)

Documentos, “es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. De esta forma, se puede afirmar que todo documento tiene dos virtudes esenciales, que son: ser tangibles y que sustentan un hecho. En esta línea, son infinitas las posibilidades para que un escrito o un objeto puedan ser catalogados como un documento; así, a modo de ejemplo, podemos decir que constituyen documentos, siempre y cuando acrediten un hecho: una cinta de video, una prenda de vestir, un cabello, un arma blanca, una piedra, entre otros” (Ávalos Jara, Teoría General del Proceso, 2011)

Pericia, “es la consulta técnica a la que recurre el juez para complementar o integrar sus conocimientos; se trata de un testigo técnico; complementan la limitación del saber del juzgador; convirtiéndose en un auxiliar extraordinario. El consultor no opera independientemente del juez sino a través de él, proponiéndole noticias y nociones que finalmente admitirá o rechazará, según su entender en materia laboral la pericia es esencialmente contable, y es practicada por peritos inspectores judiciales dependientes de los juzgados de trabajo”. (Ávalos Jara, Teoría General del Proceso, 2011)

Inspección Judicial, “tiene por finalidad la corroboración in situ de ciertos hechos, que por su naturaleza no pueden ser llevados al lugar del juzgado. La inspección judicial procede cuando subsistan las circunstancias materiales que debían constatarse. En casos excepcionales y en virtud de resolución fundamentada, el juez puede encargar a la autoridad administrativa de trabajo la realización de una inspección de carácter especial, señalando con precisión los aspectos a ser constatados”. (Ávalos Jara, 2011)

Sentencia, “constituye uno de los actos jurídicos procesales más trascendentes en el proceso, puesto que mediante ella no solamente se pone fin al proceso, sino que también el juez ejerce el poder-deber para el cual se encuentra investido, declarando el derecho que corresponde mediante la aplicación de la norma al caso concreto, buscando lograr la paz social en justicia.” (Rioja Bermúdez, 2019)

“Equivale a una operación mental de análisis y crítica, donde el juez, luego de tomar en consideración la tesis del demandante y la antítesis del demandado, dará una solución al conflicto de intereses con relevancia jurídica planteado, mediante su decisión o síntesis”. (Rioja Bermúdez, 2017)

Se concluye que la sentencia, es la más importante resolución emitida por el juez competente, referente a la decisión que toma, de manera voluntaria y con base jurídica pertinente sobre un caso determinado. Siendo presumible que mediante ella las partes logren una solución ante su conflicto u obtengan justicia.

Los **Tipos de sentencias**, se encuentra la **sentencia declarativa**, la cual “se solicita la simple declaración de una situación jurídica que ya existía con anterioridad a la decisión judicial, el objeto es en este supuesto la búsqueda de la certeza. En tal sentido, el derecho que hasta antes de la resolución judicial final se presentaba incierto, adquiere certidumbre mediante la sentencia, y la norma abstracta se convierte así en disposición concreta”. (Rioja Bermúdez, 2019)

La regla general en relación a la sentencia, es que por medio de ella se emita una decisión del juez para la solución de una discordia; no obstante, la sentencia declarativa, solo cumple la función de aclarar una situación o hecho jurídico ya existente, pero que carece de fundamento, por lo que incurre en incertidumbre jurídica.

Sentencia Constitutiva, “al igual que lo que sucede con las meras declarativas, no requieren de actos materiales posteriores (ejecución forzada) para la satisfacción del interés de la parte favorecida. Son sentencias de actuación inmediata. En tal sentido, se debe tener en cuenta que, cuando lo que se solicita ante el órgano jurisdiccional es la creación, modificación o extinción de una situación jurídica, se configura la pretensión de un estado jurídico que antes no existía; la sentencia en una pretensión constitutiva, a diferencia de la declarativa, rige hacia el futuro, con ella nace una nueva situación jurídica que determina, por consiguiente, la aplicación de nuevas normas de derecho”. (Rioja Bermúdez, 2019)

Este tipo de sentencias, tienen similitud con las declarativas, pero se diferencian porque pueden crear, modificar o extinguir instituciones jurídicas, por ejemplo, el divorcio.

Cabe resaltar, que estas sentencias, no imponen alguna condena para el cumplimiento de una obligación, sino que reconocen la institución jurídica y la crean.

Sentencia de Condena, “se busca es que se le imponga una situación jurídica al demandado, es decir, se le imponga a este una obligación. El demandante persigue una sentencia que condene al demandado a una determinada prestación (dar, hacer o no hacer). Debemos tener en cuenta que, toda sentencia, aun la condenatoria, es declarativa, más la de condena requiere un hecho contrario al derecho, y por eso este tipo de sentencias tiene una doble función ya que no solamente declara el derecho; sino que además prepara la vía para obtener, aún contra la voluntad del obligado, el cumplimiento de una prestación”. (Rioja Bermúdez, 2019)

La motivación de las sentencias, “constituye uno de los deberes primordiales que tienen los jueces para con las partes y para con la correcta administración de justicia, puesto que, a través de ella, se compruebe el método de valoración de las pruebas evitando de esta manera la existencia de arbitrariedades y la afectación al debido proceso. La exigencia de la motivación establece un valor jurídico que rebasa el interés de los justiciables por cuanto se fundamenta en principios de orden jurídico, pues la declaración de derecho en un caso concreto, es una facultad del juzgador pro imperio de la norma constitucional impone una exigencia de la comunidad”. (Rioja Bermúdez, 2019)

Primera Instancia Ésta instancia empieza con el mero ofrecimiento de la demanda, pese a que no se haya concedido traslado o no haya estado notificada, siendo secundario; en consecuencia, que se establezca una relación jurídica procesal legítima. El término de

la primera instancia constituye un tema opinable, la preferencia que prima indica que la instancia culmina, no con el pronunciamiento de la sentencia, sino con su notificación.

Segunda Instancia, se realiza con la concesión del requerimiento. La conclusión de la segunda instancia se lleva a cabo con el pronunciamiento o fallo del Superior jerárquico.

Medios Impugnatorios, se clasifican en **remedios**, que “es un medio impugnatorio ordinario sin efecto devolutivo. A través del remedio procesal se cuestiona algún vicio u error (formal o material) contenido en un acto jurídico procesal que no sea una resolución judicial, para que sea el mismo juez que realizó, efectuó o ejecutó dicho acto procesal quien revise y, o corrija el vicio o error advertido por una de las partes del proceso o por un tercero legitimado”. (Franciskovic Ingunza, 2015)

Nulidad, según Gozaini, “el recurso de nulidad es un medio de impugnación por el cual se invalidan aquellas resoluciones judiciales que no cumplen las formalidades prescriptas por la ley, sea por defectos de la forma de las mismas o por violación de las formas determinadas, a los fines de guardar los principios de plenitud, congruencia y defensa en juicio [...] las nulidades suponen vicios que hacen revocables los actos”. (Gozaini, 2005)

Oposición y Tachas, “por la oposición y la tacha se cuestiona algún vicio y, o error (formal o material) que se encuentre contemplado en el ofrecimiento de algún medio probatorio típico o atípico”. (Franciskovic Ingunza, 2015)

La finalidad de la oposición y de la tacha consiste en impedir la actuación de dichas pruebas, así como en perjudicar la eficacia y, o valor probatorio de dichas pruebas.

La oposición se puede interponer ante el ofrecimiento de los siguientes medios probatorios típicos: declaración de parte, exhibición, pericia o inspección judicial. (Franciskovic Ingunza, 2015)

Por la tacha: “se puede cuestionar el ofrecimiento de los siguientes medios probatorios típicos: la declaración de testigos como la prueba de documentos”. (Franciskovic Ingunza, 2015)

Los Recursos, está la **reposición,** que “cuestiona un vicio o error contenido en un decreto (resolución judicial de mero trámite o de impulso procesal), este carece de efecto devolutivo, es decir, este decreto no será revisado por un órgano superior jerárquico, sino que será revisado por el mismo juez que expidió dicho decreto.” (Franciskovic Ingunza, 2015)

Apelación, es el remedio procesal orientado a obtener de un órgano judicial de rango superior con respecto al que dictamino una resolución con la que se encuentra en desacuerdo, la deje sin efecto o reforme total o parcialmente. Por ende, se confirma que es el medio de impugnación que tiene la parte para ir en contra de las resoluciones judiciales, con el fin de que el superior las revoque por haber caído el juez en un error en el juzgamiento.

Casación, “es una acción de impugnación que se lleva ante el órgano judicial supremo para obtener la anulación de una sentencia de un juez inferior, que contenga un error de derecho en la decisión de mérito”. (Calamandrei, 1920)

“Es un recurso que materializa un acto de voluntad del litigante, por el que se solicita la revisión de la sentencia dictada en segunda instancia, amparándose en un error de derecho

al juzgar o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida”. (Ramirez Jimenez, 1993)

En la actualidad existen ciertas personas que aún consideran que la Casación es una tercera instancia; sin embargo, es un concepto erróneo, ya que es un recurso extraordinario, que examinará la sentencia de segunda instancia, para verificar que haya o no un error de derecho o algún vicio procesal, y que si se declarará fundado el recurso, en consecuencia se anulará la resolución o sentencia y se solicitará se dicte una nueva.

Queja, “es un recurso ordinario, devolutivo e instrumental, que tiene por objeto solicitar del órgano jurisdiccional “ad quem” la declaración de procedencia de otro recurso devolutivo indebidamente inadmitido a trámite por el órgano jurisdiccional “a quo”, y la revocación de la resolución de este último por la que se acordó dicha inadmisión. Constituye pues, un instrumento de control de la admisibilidad de los recursos devolutivos que se confiere al órgano competente para conocer de los mismos y que obedece a la necesidad de evitar que la sustanciación de un determinado recurso pudiera quedar a merced del propio órgano jurisdiccional que dictó la resolución que se pretende recurrir”. (Flors Matés, 2012)

Las formas de conclusión del proceso, son diversas, la primera en el detalle es la **conciliación**, es definida por Ávalos Jara, O. (2011), quien expresa: “Puede darse dentro o fuera del proceso judicial. En el primer caso se efectúa ante una persona calificada y reconocida legalmente como conciliador, y puede realizarse en cualquier momento, incluso durante la vigencia del proceso judicial. En el segundo caso, se efectúa ante el juez que dirige el proceso, y debe llevarse a cabo luego de que el demandado haya sido emplazado con la demanda y hasta antes de la notificación de la sentencia con calidad de

cosa juzgada”. (Ávalos Jara, Las formas especiales de conclusión del proceso contenidas en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, 2011)

La conciliación se realiza con el fin de que las partes del proceso lleguen a un acuerdo, sin que hayan iniciado un proceso judicial, o que estando durante éste, no haya sido notificada la sentencia con calidad de cosa juzgada. Además, es necesario indicar que una característica importante sobre esta forma de conclusión, es que se efectúa ante un tercero calificado para llevarlo a cabo (conciliador), o durante el proceso, ante el juez.

Allanamiento, “es el acto jurídico procesal unilateral en virtud del cual la parte demandada no plantea oposición alguna y se somete a las pretensiones reclamadas por el accionante, aceptando cumplirlas en el modo y tiempo que se le indique, pero sin admitir necesariamente la causa petendi, vale decir, los hechos alegados por el actor, ni la fundamentación jurídica de la demanda”. (Ávalos Jara, Las formas especiales de conclusión del proceso contenidas en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, 2011)

En síntesis, equivaldría a que la parte demandada no ejecuta algún tipo de pronunciamiento o contradicción sobre la pretensión planteada por el demandante, de modo que asume cumplir lo peticionado.

Es claro que no acepta, ni niega lo vertido en la demanda interpuesta, pero se sujeta a ella según como se encuentre establecido.

Reconocimiento de la Demanda, es “un acto procesal declarativo del demandado por el que expresa su voluntad de satisfacer las pretensiones consignadas en la demanda y manifiesta que los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en dicho escrito son veraces o correctos o que se ajustan a la realidad. A diferencia del allanamiento, que se

configura con la sola aceptación expresa de las pretensiones del demandante, el reconocimiento de la demanda supone validar tanto la pretensión como los fundamentos de hecho y de derecho señalados por el demandante”. (Ávalos Jara, 2011)

Esta conclusión tiene una cierta similitud con el allanamiento, pero la diferencia radica en que, con respecto al allanamiento, el demandado acepta el cumplimiento o asume lo peticionado por parte del demandante, pero no admite lo manifestado por el último. En cambio, el reconocimiento de la demanda, además de cumplir con la pretensión existe una manifestación expresa por parte del demandado, quien admite lo consignado en la demanda.

Transacción, “constituye una forma especial de conclusión del proceso en virtud de la cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas deciden sobre algún asunto dudoso o litigioso, evitando el pleito que podría promoverse o finalizando el que está iniciado, pudiendo con las concesiones recíprocas crear, regular, modificar o extinguir relaciones diversas de aquellas que han constituido objeto de controversia entre las partes”. (Ávalos Jara, 2011)

Así como la conciliación, en este caso las partes logran establecer un acuerdo entre ellas, ya sea antes de iniciar un proceso o para finalizarlo; sin embargo, más allá de un acuerdo, es una negociación directa entre las partes, sin que medie algún tercero calificado para que conduzca o dirija tal negociación.

Desistimiento “es aquel acto jurídico procesal unilateral y expreso por el que el demandante manifiesta de manera clara, inequívoca y explícita su voluntad de apartarse del proceso, extinguiéndose de esa manera la relación jurídica procesal y el proceso, si tal desistimiento es aprobado judicialmente. Por lo tanto, el desistimiento de un acto procesal

que le pone fin al proceso constituye aquel acto manifiesto y voluntario a través del cual una de las partes decide abdicar de algún acto procesal que en definitiva le pone fin al proceso”. (Ávalos Jara, 2011)

Es la potestad exclusiva que tiene el demandante, para declinar o retirarse del proceso judicial, a través de un acto procesal, siendo necesario que sea voluntario y declarativo, lo cual generaría la culminación del proceso. Lo anteriormente acotado, es a merito que, quien inicio la demanda posee interés sobre la pretensión que consigna, y que, al desistimiento de ella, no habría conflicto sobre las partes, por lo tanto, tampoco el proceso.

Abandono, “es una forma especial de conclusión del proceso que se produce cuando existe inactividad de las partes durante determinado lapso de tiempo previsto legalmente, es decir, cuando ellas no realizan ningún acto de impulso procesal. El abandono da lugar a la conclusión anticipada del proceso porque los litigantes no han llevado a cabo durante el plazo prefijado normativamente ningún acto que impulse el proceso, con lo que se presume su falta de interés respecto de la prosecución del litigio. De esta manera, la pasividad de las partes, la inactividad de estas por un lapso prolongado de tiempo da lugar a que en tal situación se exima a los órganos jurisdiccionales de su obligación de administrar justicia, por lo que el proceso concluye sin declaración sobre el fondo”. (Ávalos Jara, 2011)

Sobre los procesos entre particulares, para su inicio como regla general es a pedido de parte, lo mismo sucede durante la contienda, en donde es necesario que existan ciertos actos de impulso procesal por medio de los interesados, que al no efectuarlos ya sea por

un plazo fijo determinado por ley o de manera prolongada, el órgano resolutor interpretará que las partes ya no cuentan con interés con respecto al proceso.

Derecho Laboral

Regímenes Laborales, según “la Constitución Política se refiere a los trabajadores del sector privado en los artículos 22° a 29°, ubicados en el Capítulo II de su Título I, mientras que de la función pública se ocupa en los artículos 39° a 42°, ubicados en el Capítulo IV de ese mismo título. El régimen público es de naturaleza estatutaria y se encuentra regulado por el derecho administrativo, es decir, un conjunto de normas que regulan la organización y actividad de la Administración Pública. El régimen privado es de naturaleza contractual y está regido por el derecho laboral.” (Castillo - García, 2017)

Régimen Laboral Privado, se encuentra en “el sector privado tiene su norma laboral general que regula los contratos de trabajo. Se trata del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 denominado Ley de la Productividad y Competitividad Laboral (LPCL), aprobada por Decreto Supremo N° 003-97-TR.” (Castillo - García, 2017)

“El régimen laboral de la actividad privada se define como el cuerpo normativo que establece los derechos y obligaciones de las partes del contrato de trabajo. La LPCL establece que los contratos de trabajo pueden ser indeterminados o sujetos a modalidad.” (Castillo - García, 2017)

“Se establece un periodo de prueba de tres meses, no obstante, las partes pueden pactar un término mayor en caso que las labores requieran de un periodo de capacitación o adaptación que por su naturaleza o grado de responsabilidad tal prolongación pueda

resultar justificada, debe constar por escrito y no podrá exceder, en conjunto, con el periodo inicial de seis meses en el caso de trabajadores calificados o de confianza y de un año en el caso de personal de dirección.” (Castillo - García, 2017)

“En cuanto a la jornada ordinaria de trabajo para varones y mujeres mayores de edad es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales como máximo. El trabajo que exceda la jornada ordinaria del centro de trabajo, se considera horas extras y por tanto deben ser pagadas. La jornada de trabajo de los menores de edad se regula por la ley de la materia.” (Castillo - García, 2017)

“Los trabajadores comprendidos bajo este régimen tienen derecho (de cumplir las condiciones que la ley prescribe) a gozar de vacaciones anuales por 30 días, a percibir dos gratificaciones anuales equivalentes a un sueldo cada una en los meses de julio y diciembre, a la compensación por tiempo de servicios (CTS) en un monto algo superior a una remuneración por año, pagos a EsSalud por el empleador, AFP y un procedimiento para dar por concluida una relación laboral.” (Castillo - García, 2017)

“El régimen laboral privado coexiste con regímenes especiales de carácter sectorial, algunos basados en las características específicas de la labor por realizarse, entre los cuales podemos mencionar, a los **trabajadores del hogar**, donde su remuneración o salario se define por voluntad de las partes, no existe ni máximo ni mínimo; lo que si se ha establecido es la compensación por tiempo de servicios, la misma que equivale a 15 días de remuneraciones para cada año de servicios; el descanso semanal que debe ser de 24 horas, además de gozar de descanso los días feriados. Igualmente, cuentan con 15 días de vacaciones por año de servicios. Tienen derecho a gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad.” (Castillo - García, 2017)

La Micro y Pequeña empresa, “tienen su régimen laboral. En este caso, se determina beneficios que disminuyen lo que dice la Ley General; en este régimen las vacaciones son de 15 días e incluso se pueden disminuir; se establece inscripción previsional y otros aspectos que se encuentran enumerados en la norma aplicable a las micro y pequeñas empresas del país.” (Castillo - García, 2017)

Régimen agrario, “ha sido bastante funcional y realmente ha estimulado el empleo. La norma recoge las particularidades del sector agrario y la competencia ha permitido un mayor desplazamiento de los trabajadores. Existen regulaciones como aquellas que las vacaciones son 15 días, el pago previsional a Essalud de solo el 4% y el pago por Compensación por Tiempo de Servicios está incluida en la remuneración mínima diaria. Igualmente, existe indemnización por despido arbitrario.” (Castillo - García, 2017)

Construcción civil, “la Ley Laboral de Construcción Civil, es mucho más abundante en beneficios a favor del trabajador. Los trabajadores de construcción civil, tienen una amplia protección; entre ellos, sus vacaciones son de 30 días, tienen gratificaciones por navidad y Fiestas Patrias; se ha establecido remuneraciones mínimas para el maestro, operario o peón. Se les asigna escolaridad, y también por fallecimiento de familiar. Gozan de CTS la misma que es equivalente al quince por ciento (15%) de las remuneraciones básicas percibidas por el trabajador durante el tiempo de servicios que laboró para un mismo empleador.” (Castillo - García, 2017)

Régimen laboral de la minería, “tienen una protección positiva en lo laboral. La labor realizada por sus trabajadores no solo se limita a un aspecto remunerativo, sino que se orienta a una regulación exhaustiva de las condiciones de trabajo y que atienden a

circunstancias especiales de la actividad. Entre los aspectos particulares se encuentra la edad de jubilación, que es menor a otros regímenes.” (Castillo - García, 2017)

“Por último, cabe señalar que en el sector privado también existe el contrato de locación de servicios mediante el cual se contrata a una persona natural o jurídica para que preste un servicio, sin existir una relación de dependencia, subordinación, horario de trabajo, ni los derechos establecidos para un trabajador sometido bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728.” (Castillo - García, 2017)

Régimen Laboral Público, “en la actualidad, existen distintos regímenes laborales en las entidades del Estado, entre generales y especiales, lo cual conlleva a un desorden en la administración pública en la medida que cada régimen implica distintos derechos y deberes para los servidores públicos.” (Castillo - García, 2017)

“Entre ellos, se encuentra **la carrera administrativa**, se define como el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos, que con carácter estable presten servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública; y se encuentra regulada por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su reglamento el Decreto Supremo 005-PCM-90.” (Castillo - García, 2017)

“El ingreso a la carrera administrativa se realiza obligatoriamente mediante un concurso público de méritos; con excepción de los servidores contratados, quienes no están comprendidos dentro de la carrera administrativa; no obstante, con la promulgación de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo público, en el 2005, se estableció que el acceso se realice mediante concurso público sin excepción.” (Castillo - García, 2017)

“La capacitación constituye un deber y un requisito previo para acceder a los mecanismos de promoción contemplados en la Ley de bases de la carrera administrativa. Asimismo, constituye un derecho de los servidores públicos, pues cada entidad debe establecer programas de capacitación adecuados para cada nivel de carrera, con la finalidad de mejorar el servicio público e impulsar la promoción del servidor público.” (Castillo - García, 2017)

“El ascenso del servidor público se produce mediante promoción al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos, por lo que se encuentra prohibida la promoción automática.” (Castillo - García, 2017)

“En este régimen, la evaluación de desempeño laboral es un proceso obligatorio que debe realizarse en forma permanente y se califica periódicamente de acuerdo con los criterios y puntajes que se establezcan. De acuerdo con el Decreto Legislativo N° 276, la remuneración de los funcionarios y servidores públicos se compone de tres elementos básicos: haber básico, bonificaciones y beneficios. A estos conceptos se fueron añadiendo otros conceptos remunerativos aprobados en normas posteriores, los cuales implicaron incrementos en la remuneración mensual.” (Castillo - García, 2017)

“Con esta Ley se reconoce el derecho a la estabilidad laboral de los servidores de carrera, motivo por el cual ningún servidor puede ser cesado ni destituido por causas ajenas a las previstas en la Ley y sin previo proceso administrativo disciplinario. La única excepción al procedimiento administrativo es la condena penal privativa de libertad por delito doloso, en cuyo caso la destitución se realiza en forma automática. De acuerdo con el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, la carrera administrativa concluye exclusivamente por motivos de fallecimiento, renuncia, cese definitivo y destitución. Por

otro lado, las causales justificadas para el cese definitivo según la Ley de bases de la carrera administrativa son: Superar el límite de edad de setenta años; pérdida de la nacionalidad; incapacidad permanente física o mental; ineficiencia o ineptitud comprobada para el desempeño del cargo; la supresión de plazas originada en el proceso de modernización institucional aplicado en los gobiernos regionales y gobiernos locales, con arreglo a la legislación de la materia; y negativa injustificada de servidor a ser transferido a otra plaza fuera de su residencia.” (Castillo - García, 2017)

Régimen laboral de la actividad privada, “la aplicación de este régimen en las entidades del sector público supuso la aplicación de normas supletorias, como la Ley Marco del Empleo Público (LMEP)- Ley N° 28715, que establece los derechos y deberes generales de los servidores públicos bajo el Régimen laboral de la actividad privada, una nueva clasificación de personal y las reglas de acceso al trabajo.” (Castillo - García, 2017)

“La selección y contratación de personal bajo el régimen laboral de la actividad privada se rige por la LMEP. Como lo establece esta Ley, el ingreso a las entidades bajo este régimen se realiza mediante concurso público y abierto, sobre la base del mérito y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades. Para realizar la convocatoria del proceso de selección, se requiere: una plaza vacante y presupuestada, identificación del puesto vacante, descripción de las competencias y los méritos, definidos por la entidad en el MOF, criterios de puntuación y determinación de la remuneración.” (Castillo - García, 2017)

“Una vez concluido el proceso de selección, se procede a contratar a la persona bajo las condiciones del régimen laboral de la actividad privada, estableciendo un contrato por tiempo indeterminado. El período de prueba para los servidores públicos es de tres meses,

el cual puede ser prorrogable. En el caso del personal de confianza, el periodo de prueba se extiende a seis meses y, en el caso de los directivos, a un año. Luego de culminar el período de prueba de forma satisfactoria, se adquiere el derecho a la protección contra el despido arbitrario. El ingresante tiene derecho a una inducción inicial, que lo oriente sobre la política institucional e indique sus derechos, obligaciones y funciones. No obstante, ello, también se admite la contratación de personal mediante contrato sujetos a modalidad.” (Castillo - García, 2017)

“De acuerdo con la LPCL, la capacitación es un derecho del servidor cuyo fin es mejorar su productividad y sus ingresos. Para ello, los programas de capacitación y productividad deben ser implementados en cada entidad con la finalidad de actualizar y perfeccionar los conocimientos y aptitudes del personal, desarrollar habilidades asociadas a nuevas tecnologías y preparar al servidor para ocupar vacantes o puestos de nueva creación. Sin embargo, no existen documentos o evaluaciones que determinen la efectividad e impacto de las capacitaciones a la mejora del servicio público.” (Castillo - García, 2017)

“Debido a que el régimen laboral de la actividad privada constituye un sistema de puestos, no existen mecanismos legales para la promoción o ascensos del personal que ya está trabajando. Sin embargo, algunas entidades públicas han implementado concursos internos en los que un trabajador puede acceder a alguna plaza vacante de mayor jerarquía.” (Castillo - García, 2017)

“Cuando existen, estos mecanismos de promoción están desarrollados en los reglamentos internos de trabajo de cada entidad. Este régimen no regula la evaluación del personal, pues habiendo sido diseñada para la actividad privada, deja a criterio del empleador las formas de evaluación que considere más convenientes.” (Castillo - García, 2017)

“La remuneración del servidor está constituida por el íntegro de lo que percibe por sus servicios, sea en dinero o especie, siempre que sea de libre disposición. La periodicidad de pago es determinada por la entidad.” (Castillo - García, 2017)

“Adicionalmente, la norma legal contempla otros beneficios con los que cuentan los servidores del régimen de la actividad privada: Gratificaciones por fiestas patrias y navidad, Escolaridad, Compensación por tiempo de servicio (1 remuneración anual), Vacaciones anuales (30 días), Seguro social, Pago de pensiones (sistema público o privado) e indemnización por despido arbitrario.” (Castillo - García, 2017)

Régimen especial de contratación administrativa de servicios (CAS), “está normado por el Decreto Legislativo N° 1057, promulgado el 27 de junio de 2008, y su reglamento, promulgado en 2008 (modificatoria promulgada en 2011). Este régimen constituye una modalidad contractual laboral temporal especial, propia del Estado.” (Castillo - García, 2017)

“Mediante Ley 29849, Ley que Establece la eliminación progresiva del Régimen Especial Del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales, se estableció la eliminación progresiva del D.L. N° 1057 y se otorga derechos laborales a los servidores bajo esta modalidad. En general, todas las entidades de la administración pública pueden contratar personal bajo el régimen CAS, con excepción de las empresas del Estado y los proyectos de inversión pública.” (Castillo - García, 2017)

“La modalidad CAS fue creada en reemplazo de los servicios no personales (SNP), modalidad contractual creada en los años noventa como respuesta a las restricciones presupuestales impuestas a la contratación de nuevo personal, con el objetivo de ahorrar costos laborales y crear un mercado laboral más flexible.” (Castillo - García, 2017)

“Cabe señalar, que a partir del 2010 debido a una sentencia emitida por el Tribunal Constitucional (Exp. 00002-2010-PI/TC), el CAS debe interpretarse como un régimen especial de contratación de naturaleza laboral para el sector público, el cual es compatible con el marco constitucional. Al afirmarse su naturaleza laboral, la Ley N° 29849 establece que el servidor bajo este régimen se considera dentro del ámbito de la Ley Marco del Empleo Público y la Ley del código de ética de la función pública, debiendo ajustarse a la misma y completar su regulación en términos de los derechos laborales que le competen.” (Castillo - García, 2017)

“De acuerdo con las normas legales anteriores a la Ley N° 29849, los únicos requisitos para una convocatoria CAS eran la existencia del requerimiento de la unidad usuaria y la disponibilidad presupuestaria determinada por la oficina de presupuesto. La Ley 29849 estableció que el acceso al régimen se realiza obligatoriamente mediante concurso público. La convocatoria se lleva a cabo a través del portal institucional de la entidad convocante, en el Servicio Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y en el Portal del Estado Peruano, entre otros. La contratación mediante CAS es diversa y no ofrece estabilidad. En este contexto, es preciso resaltar que el régimen CAS supone una contratación temporal por un periodo restringido a un año fiscal, renovable.” (Castillo - García, 2017)

“El reglamento que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios permite a los servidores públicos contratados bajo este régimen CAS estar comprendidos dentro de los procesos de capacitación de las entidades. En este régimen, no existe la promoción o ascenso debido a que este régimen especial es un sistema de puestos (abierto). El reglamento señala que la evaluación de las personas bajo la modalidad CAS

solo puede ser utilizada para identificar necesidades de capacitación y no para justificar la separación por bajo desempeño.” (Castillo - García, 2017)

“Las personas contratadas bajo la modalidad CAS perciben una remuneración mensual que no puede ser menor a la remuneración mínima vital. Las remuneraciones son negociadas contrato por contrato y no existe escalas remunerativas aprobadas en cada entidad, salvo algunas excepciones. La remuneración puede verse reducida temporalmente por el incumplimiento de las horas de servicio (máximo 48 horas semanales), pero no se incrementa por el sobretiempo realizado.” (Castillo - García, 2017)

“Los beneficios adicionales otorgados por la norma que regula el régimen CAS y su reglamento son: vacaciones por 30 días calendario; afiliación al régimen contributivo que administra ESSALUD; afiliación a un régimen pensionario, opcional para aquellos que ya venían prestando servicios al Estado; licencias con goce de haber por maternidad, paternidad, entre otras; derechos a que hace referencia la Ley N° 29783, Ley de seguridad y salud en el trabajo; y derechos colectivos de sindicalización y huelga.” (Castillo - García, 2017)

“El contrato CAS se extingue por las siguientes causales: fallecimiento; extinción de la entidad contratante y renuncia (previo aviso con 30 días de anticipación); mutuo disenso; Invalidez absoluta permanente sobreviniente; resolución arbitraria o injustificada; Inhabilitación administrativa, judicial o política por más de tres meses y vencimiento del plazo del contrato. Cuando el contrato administrativo de servicios es resuelto por la entidad, unilateralmente y sin mediar incumplimiento del contratado, se genera el derecho de pago de una indemnización equivalente a las remuneraciones dejadas de percibir hasta el cumplimiento del plazo contractual, con un máximo de tres.” (Castillo - García, 2017)

Servicios no personales, “sin ser formalmente un grupo de empleados públicos, se ha conformado un conjunto de trabajadores que bajo la modalidad de “servicios no personales” o “locación de servicios” se han venido incorporando a realizar labores de naturaleza permanente. Este grupo de trabajadores no figuran en planilla y cobran por recibo de honorarios. Este tipo de contratación, no corresponde a ninguna categoría jurídica conocida o específica, al no tener precedentes normativos ni doctrinarios y tampoco una adecuada precisión legal.” (Castillo - García, 2017)

“Cabe señalar que es la sexta disposición transitoria, complementaria y final de la Ley Marco del Empleo Público (LMEP)- Ley N° 28715, el único dispositivo legal en donde se estableció mención sobre los Servicios No Personales (SNP), al especificar que los contratados y los que prestan servicios por la modalidad de no personales, con vínculo vigente, podrán postular a las plazas que se convoquen de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Marco, otorgándosele una bonificación en el puntaje proporcional a los servicios prestados a la Administración Pública, en caso de empate con otro postulante.” (Castillo - García, 2017)

Régimen de la Ley del Servicio Civil, “La Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil publicada el 3 de julio del año 2013, tiene como objetivos: a) establecer un régimen exclusivo y único para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, y b) Introducir la Meritocracia tanto para el ingreso al nuevo régimen, como para el ascenso y la permanencia en el Servicio Civil, con la finalidad de elevar la calidad de los servicios que el Estado brinda a los ciudadanos.” (Castillo - García, 2017)

“En este sentido, esta Ley establece un régimen laboral aplicable a los trabajadores del sector público, tanto a los nuevos trabajadores como a los antiguos servidores que

perteneciendo a los regímenes laborales de los decretos legislativos 276 (carrera administrativa), 728 (régimen laboral privado) y 1057 (régimen CAS) decidan voluntariamente migrar al nuevo régimen. No obstante, la norma excluye a las empresas públicas y a diversas instituciones del Estado (como el Congreso de la República, el BCR, etc.) así como a las entidades que tienen regímenes laborales especiales; por lo que finalmente en la práctica no existirá un único régimen laboral como se pensaría, sino que seguirán coexistiendo varios regímenes laborales en el Estado. La aplicación de la norma será progresiva, debiendo concluir en un plazo de seis años.” (Castillo - García, 2017)

“El ingreso al nuevo régimen laboral del servicio civil se efectuará por concurso público, excepto para el caso de servidores de confianza (quienes sólo deben cumplir los requisitos mínimos para el puesto). Este concurso público es obligatorio inclusive para los antiguos servidores que perteneciendo a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276 (carrera administrativa), 728 (régimen laboral privado) y 1057 (régimen CAS) decidan migrar al nuevo régimen.” (Castillo - García, 2017)

Con respecto a los **Principios Laborales**, se tiene al **Principio Protector**, “se considera el más importante, el que verdaderamente identifica al Derecho del Trabajo; porque actúa como criterio fundamental en la medida que quiebra el denominado “Principio de igualdad” del Derecho Civil; es decir, no se inspira en el denominado principio de igualdad; debido a que mediante la intervención del Estado se crean normas que protejan al trabajador frente al absolutismo patronal y la sobreexplotación”. (Reyes Tello , 2011)

Principio Indubio Pro Operario, “es un criterio que todo juez o intérprete de la norma se encuentra obligado a utilizar, con el fin de escoger entre varios sentidos que tenga la norma, aquél que más favorezca a los trabajadores. □ Este principio se encuentra

consagrado en el artículo 26° numeral 3 de la Constitución Política del Perú y generalmente es confundida con el Principio Protector; sin embargo es una de sus manifestaciones”.

Principio de la norma más favorable “determina que en el caso de que exista más de una norma aplicable al asunto en concreto (conurrencia de normas), debe optarse por aquella que sea más favorable al trabajador”.

Principio de la condición más beneficiosa, “en una relación laboral se pueden establecer, a favor del trabajador, mejores condiciones que las determinadas en las normas laborales. Además, una nueva norma laboral nunca debe servir para disminuir las condiciones más ventajosas en que se encuentra el trabajador”.

Principio de Irrenunciabilidad, “supone la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el Derecho del Trabajo en beneficio propio. Por ejemplo, si un trabajador pacta una suma menor a la que le corresponde tal acto se considera nulo. No puede convalidarse ni revalidarse posteriormente. La autonomía de la voluntad no tiene margen de acción cuando hay normas irrenunciables”.

Principio de Continuidad de la Norma Laboral, “se busca que las relaciones laborales sean estables. Esto porque se ha concebido al contrato de trabajo como una relación jurídica indefinida, estable y de jornada completa, de tal manera que asegure la continuidad de la permanencia del trabajador en la empresa, protegiéndola de rupturas e interrupciones y limitando las facultades del empleador de ponerle término. El art. 27° de la Constitución señala que la Ley otorga adecuada protección al trabajador contra el despido arbitrario”.

Principio de Primacía de la Realidad, “en caso de discordancia entre lo que ocurre en la realidad y lo que surge de los documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos. Como consecuencia de lo anterior, la mayoría de las normas que constituyen el Derecho del Trabajo se refieren más que al contrato, considerado como negocio jurídico y a su estipulación, a la ejecución que se da al mismo por medio de la prestación del trabajo”.

Principio de Razonabilidad, “establece la idea de lo razonable como criterio interpretativo frente a aquellas situaciones en que producto de errores, confusiones, de simulación o de fraude es necesario establecer el verdadero alcance de las cláusulas o de las situaciones jurídicas, para no generar arbitrariedades o injusticias que no resulten razonables. Es decir, a través de este principio es posible medir la verosimilitud de una determinada explicación o solución”.

Principio de Buena Fe, “es una presunción: se presume que las relaciones y conductas entre trabajadores y empleadores se efectúan de buena fe. Por el contrario, aquel que invoque la mala fe, debe demostrarla”.

Los principios en el Derecho Laboral, tienen la finalidad de controlar y establecer líneas directrices en las relaciones laborales, puesto que son necesarios para la protección del empleado en las relaciones con el empleador, y sirven de inspiración para las normas labores, y también para el juez o especialista en derecho Laboral para direccionar su decisión y defensa de manera correcta, respectivamente.

Beneficios Laborales, entre ellos se encuentra las Remuneraciones, “dependiendo del régimen laboral y del cargo a que se postule, todos los trabajadores tienen derecho a un

goce de haber no menor de S/ 930 (sueldo mínimo) por el desarrollo de sus actividades dentro de una empresa formal”. (Villacorta, 2018)

La remuneración en el ámbito laboral, es la contraprestación que recibe el trabajador por el servicio prestado o por la realización de una actividad dentro de una empresa formal, puesto que es la remuneración uno de los presupuestos para que exista una relación laboral, es por ello que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, indica que la remuneración mínima vital es de S./ 930.00 soles, puesto que es la cantidad mínima que se le paga a un trabajador por una jornada de 8 horas diarias o 48 horas semanales en Perú, este Ministerio ha llevado a cabo un análisis llegando a la conclusión que lo que se indica es lo mínimo con lo que una persona puede sobrevivir en su vida cotidiana.

Gratificaciones, “se otorga dos veces al año, una por Fiestas Patrias y otra por Navidad, en razón a una remuneración completa por cada oportunidad, y se pagará por mes calendario completo laborado”. (Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, 2015)

La gratificaciones, es una remuneración más que se da en dos fechas al año en fiestas patrias y en Navidad, en la que el empleador le entrega al trabajador una parte de sus utilidades que se reciben en aquellas de las dos fechas mencionadas puesto que esas utilidades que se ha generado son gracias a cada uno de los trabajadores que forman parte de la empresa y por eso se trata de una condiciones suspensiva pues depende en la obtención por parte de la empresa, de utilidades liquidadas en el ejercicio comercial.

Descanso vacacional, indica que “el trabajador tiene derecho a 30 días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicio. Estas pueden reducirse de 30 días”. (Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, 2015)

El descanso vacacional es el derecho que tiene todo trabajador, a un descanso físico remunerado luego de un año completo, es decir, suspender su prestación personal al empleador, con la finalidad de dedicarle tiempo a su familia y reponer de esa manera sus fuerzas, esto con la finalidad de conciliar la relación laboral y familiar. Este descanso vacacional puede ser gozado por un periodo de 30 días ininterrumpidamente o puede ser fraccionado, pero esto con la finalidad de que el trabajador goce de sus vacaciones según le convenga.

Compensación por tiempo de servicios (CTS), “es un beneficio social que tienen como finalidad prever las eventualidades que origina el término de una relación laboral y la consecuente pérdida de ingresos. Equivalente a una remuneración mensual, depositadas en dos oportunidades semestrales (mayo y noviembre)”. (Villacorta, 2018)

La compensación por tiempo de servicios es un beneficio que las empresas brindan a sus trabajadores para que cuando la relación laboral con el empleado termine, este pueda disponer de un fondo y así pueda prever los riesgos que afrontará durante el tiempo que esté desempleado, puesto que así pueda asumir todas las necesidades personales y familiares que tiene y no se ve afectado por el fin de la relación laboral.

Participación de Utilidades, es “la repartición de las ganancias de una empresa entre sus trabajadores y normalmente se realiza entre los meses de marzo y abril. El porcentaje varía dependiendo de los sectores donde labore el colaborador. Es importante resaltar que este beneficio se genera sólo en las empresas privadas que generan rentas de tercera categoría”. (Villacorta, 2018)

La participación en utilidades por parte del trabajador en las ganancias netas que la empresa obtenga por su gestión empresarial, se realizan en los meses de marzo y abril,

depende del sector en el que se labore y que se trate de una empresa que genera renta en 3era categoría, puesto que, si la empresa obtiene buenas utilidades, el trabajador formara parte de ellas pues también el forma parte del resultado de ellas por la labor correcta que ha realizado.

Sobre la asignación familiar, “tienen derecho a percibir esta asignación los trabajadores que tengan a su cargo uno o más hijos menores de 18 años, corresponde el 10% de la remuneración mínima vital; y cuando superen esta edad siempre que se encuentren efectuando estudios superiores o universitarios hasta un plazo máximo de 6 años posteriores a dicha edad”. (Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, 2015)

La asignación familiar es uno de los derechos que tiene el trabajador con la finalidad de que reciban el 10% de la remuneración mínima vital cuando este tenga a cargo hijos menores de edad y si superan esta edad y que aún no se encuentran capaces de sobrevivir por si solos como es el caso de universitarios hasta un plazo de 6 años, puesto que se entiende que en ese plazo ellos ya se encuentran en la posibilidad de trabajar y de esa manera sobrevivir, lo que genera que el empleador ya no tenga derecho a darle esa asignación al trabajador , el cual que para obtener ese beneficio deberá solicitarlo por escrito al empleador y dejar constancia de lo que alega.

Licencia por maternidad/paternidad, refiere que “Las trabajadoras gestantes tienen derecho a 49 días de descanso prenatal y 49 días post natal, lo cuales podrán acumularse a decisión de la madre. Por su parte, en el caso de los trabajadores varones, estos gozan de 04 días de licencia por paternidad”. (Villacorta, 2018)

Esta licencia por maternidad y paternidad, es un descanso que se le otorga a la trabajadora gestante antes del parto y después de de este, pero esto queda a liberalidad de la madre

que quiera acumular los días o tomarlos antes y después este descanso, esto con la finalidad que antes del parto no ponga en riesgo su vida ni la del bebe por la labores diarias que esta pueda realizar y pueda prever todas las contingencias que la gestación de por si conlleva y también tiene la finalidad de que después del parto esta pueda reponerse de todo lo que conlleva el mismo, como la operación y por otra parte también hacerse cargo del recién nacido que es primordial que en los primeros días la madre este con él por todo lo que un recién nacido necesita de su madre, como la leche materna y los cuidados necesarios. Por otro lado, a el padre también le corresponde este descanso menor al de la madre, puesto que él no se encarga netamente del menor, pero se le otorga este pequeño descanso para que pueda ayudar a la madre antes y después del parto con todo lo que conlleva este.

El despido, “es la terminación, culminación o extinción de la relación laboral promovida unilateralmente por el empleador, en tal sentido es la voluntad de la parte empleadora la que origina la ruptura o rompimiento del vínculo laboral que trae como consecuencia la finalización de la contratación laboral y por ende del contrato de trabajo cualquiera fuera su naturaleza”. (Sunafil, 2017)

El despido, es aquel que pone fin a la relación laboral por parte del empleador hacia el empleado, por motivos razonables que estén estipulados en la ley o en el estatuto de la empresa. Es la voluntad del empleador de que el trabajador deje de prestar su servicio o alguna actividad dentro de la empresa debe ser comunicada por escrito al empleado con la finalidad que este tome conocimiento y este pueda o presentar sus descargos o tomar las medidas necesarias para afrontar el despido.

Las **Formalidades del despido**, son las que “el empleador no podrá despedir por causa relacionada con la conducta o con la capacidad del trabajador sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable no menor de seis días naturales para que se pueda defender por escrito de los cargos que se le imputan, salvo aquellos casos de falta grave flagrante en que no resulte razonable tal posibilidad o de treinta días naturales para que demuestre su capacidad o corrija su deficiencia, de otro lado mientras dure el trámite previo vinculado al despido por causa relacionada con la conducta del trabajador, el empleador puede exonerarlo por escrito de su obligación de asistir al centro de trabajo, siempre que ello no perjudique su derecho de defensa y se le abone la remuneración y demás derechos y beneficios que pueda corresponderle, el despido deberá ser comunicado por escrito al trabajador mediante carta en la que se indique de modo preciso la causa del mismo y la fecha del cese, si el trabajador se negara a recibirla le será remitida por intermedio de notario o de juez de paz o de la policía a falta de aquellos, de otro lado el empleador no podrá invocar posteriormente causa distinta de la imputada en la carta de despido”. (Sunafil, 2017)

Es la voluntad del empleador despedir al trabajador por motivos razonables pero más no por capacidad del trabajador, y esta voluntad del empleador se lo debe comunicar al empleador por escrito mediante una carta en la que el empleador señale las razones por las que está siendo despedido el empleado y de esa manera poner en conocimiento al empleador para que realice los descargos correspondientes en un plazo de 30 días, ya que tiene derecho a defender de los cargos que se le están imponen y en ese plazo puede asistir o no asistir a su lugar de trabajo , esto queda a liberalidad del empleador pero si tendrá derecho a su remuneración mientras se lleva a cabo el proceso de despido, puesto que

sigue siendo trabajador hasta que finalice el proceso de despido y se resuelva la disyuntiva.

En la **clasificación del despido**, se encuentra la **causa justa**, “puede estar relacionada con la capacidad o rendimiento del trabajador o en todo caso con su conducta o comportamiento, la demostración de la causa justa corresponde al empleador dentro del proceso judicial que el trabajador pudiera interponer para impugnar el despido, el despido del trabajador fundado en causas relacionadas con su conducta o su capacidad no da lugar a indemnización, en caso de presentarse esta clase de despido lo único que le corresponde al trabajador es el pago o abono de sus beneficios sociales”. (Sunafil, 2017)

El empleador puede despedir al empleado por causa justa, que se refiere a alguna conducta que demuestre que no está en capacidad o su rendimiento no es el correcto para el puesto de trabajo en el que se encuentra. El empleador debe demostrar la causa justa en el proceso judicial en el que el trabajador va a impugnar el despido. Este tipo de despido no da lugar a un pago por el tiempo de servicios, pero sí podría dar lugar a los beneficios sociales.

Nulo, “se produce por la vulneración de un derecho fundamental que se encuentra inmerso en esta clase o tipo de despido, el trabajador al plantear su acción judicial de despido nulo o nulidad de despido tiene derecho a la reposición o readmisión en el empleo por lo tanto es viable el retorno al centro laboral por ende tiene un efecto restitutorio, siendo la única clase de despido en nuestra legislación en que está permitido el reintegro al centro laboral e incluso la legislación laboral sobre la materia permite que en ejecución de sentencia en este tipo de proceso el trabajador pueda variar el beneficio de la reposición

por el de la indemnización similar al monto indemnizatorio propuesto para el despido arbitrario”. (Sunafil, 2017)

Este tipo de despido, es aquel en el que se ha vulnerado un derecho fundamental del trabajador y la voluntad del empleador en finalizar la relación laboral es nula, puesto que ha afecta un principio fundamental del trabajador, por ello cuando este proceso de despido nulo es fundado el trabajador tiene dos opciones, o regresar a su centro de labores o el derecho a una indemnización, y esto queda a liberalidad del trabajador.

Indirecto, refiere “en líneas generales es el despido que se produce como consecuencia de un acto de hostilidad que no ha sido materia de enmienda por parte del empleador a pesar del requerimiento por escrito del trabajador, frente a lo cual este se da por despedido remetiéndole para tal efecto una carta a su empleador, siendo por ello una figura peculiar de despido ya que es el mismo trabajador quien frente a la inercia en el cambio de conducta de su empleador con la finalidad de dejar sin efecto el acto de hostilidad no le queda otra opción al trabajador que provocar la finalización del vínculo laboral”. (Sunafil, 2017)

En este tipo de despido es el trabajador quien pone fin a la relación laboral porque dentro del centro de trabajo ha existido un acto de hostilidad el cual impedía realizar las actividades y se tornaba un ambiente laboral hostil por ello el trabajador pese a que le requirió al empleador finalice estos actos de hostilidad y el empleador no hizo nada al respecto, por ello el trabajador envía una carta finalizando la relación laboral como consecuencia que el empleador no ceso los actos de hostilidad.

Arbitrario, “para nuestro ordenamiento legal el despido arbitrario se configura en dos escenarios: En primer lugar, cuando se despide al trabajador por no haberse expresado

causa o sin causa o, en segundo lugar, cuando se despide al trabajador sin poderse demostrar la causa invocada en el juicio o proceso judicial”. (Sunafil, 2017)

Este tipo de despido se puede dar ya sea porque el empleador puso fin a la relación laboral pero no expreso de manera clara y precisa la causa y la otra forma en la que se puede dar este tipo de despido es porque el empleador si bien expreso la causa no pudo demostrarla en el juicio y por falta de pruebas se considera que no existe razón suficiente para ser despedido el empleado.

Despido Incausado, “es el despido que se produce cuando el trabajador es cesado o desvinculado sin expresión de causa o motivación, es por ello que el Tribunal Constitucional también lo denomina despido Ad Nutum (sin causa), el razonamiento del órgano controlador de la Constitución se basa en que frente a la arbitrariedad de la conducta del empleador de despedir al trabajador sin expresión de causa o motivo, lo que corresponde por un criterio de razonabilidad y proporcionalidad no es el pago de una indemnización si no la reposición del trabajador en su puesto de trabajo”. (Sunafil, 2017)

Este tipo de despido se basa esencialmente en que el empleado no ha expresado de manera clara y precisa la causa que da razón al cese de la relación laboral, es decir ha tomado la decisión de finalizar esa relación laboral sin motivo alguno solo su simple voluntad y en base a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad no se debe dar en este caso de despido una indemnización sino una reposición del trabajador puesto que ha sido despedido valga la redundancia sin causa o motivo alguno.

Indemnización

Entre sus **tipos**, se tiene a la **Indemnización por despido arbitrario**, la cual en la cual “el trabajador tiene que haber superado el periodo de prueba, y no se haya expresado o comprobado una causa justa para despedir. Esta indemnización equivale a 1.5 sueldos por año de servicios, o 1.5 sueldos por meses faltantes para que concluya el contrato, en caso de contrato a plazo fijo, en ambos casos con un tope de 12 sueldos mensuales”. (Info Capital Humano, 2018)

Este tipo de indemnización se da cuando el empleador ha finalizado la relación laboral sin haber expresado o haber comprobado causa justa para el cese de esa relación laboral, y en caso de trabajadores que tengan contratados a plazo fijo y que hayan sido despedidos de manera arbitraria esta indemnización equivale a 1.5 sueldos por año de servicio o 1.5 sueldos por meses faltantes para que finalice el contrato, y en los dos casos hasta un tope de 12 sueldos mensuales.

Indemnización por daños y perjuicios, “en casos de despidos fraudulentos o incausados, los precedentes judiciales han admitido el pago de indemnizaciones por daños y perjuicios, que incluyen diversos derivados”. (Info Capital Humano, 2018)

Este tipo de indemnización, se da en casos como despidos en la que no se ha dado una causa o razón por la que al trabajador lo han despedido y en caso que este proceso judicial que inicia el trabajador contra el empleador por un despido incausado o fraudulento si se declara fundado va a tener derecho a una indemnización por daños y perjuicios, que puede haber sufrido a raíz del despido sin causa justa que le realizó el empleador, ya se ocasiono un daño moral, psicológico o patrimonial, va a tener que ser resarcido por parte del empleador.

Indemnización por daño moral, “se debe acreditar de manera fehaciente que el despido, le causó al trabajador gran aflicción o sufrimiento y posible deterioro de imagen”. (Casación Laboral, 2014)

Este tipo de indemnización por daño moral, es aquel que se da cuando el empleador finaliza el despido ya sea de manera arbitraria, fraudulenta o sin causa justa ha causado un perjuicio moral en el trabajador, como sufrimiento o deterioro de su autoestima, lo cual va a tener que ser probado de manera fehaciente por parte del trabajador quien es el que alega dicho daño, ya sea mediante una pericia psicológica que demuestre que hay un nexo causal entre el despido y el daño moral sufrido por el trabajador.

Indemnización por lucro cesante, “procede solo en caso el trabajador no haya cobrado la indemnización por despido arbitrario. Incluye el pago de los beneficios que el trabajador dejó de percibir por haber sido despedido, aunque puede disminuirse en caso se verifique que realizó otras actividades remuneradas. Mediante el V Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral, se ha señalado que, junto con la demanda de reposición por despido incausado o fraudulento, los trabajadores pueden acumular la pretensión de indemnización por daños y perjuicios, incluidos el daño moral, lucro cesante y daño emergente”. (Info Capital Humano, 2018)

Este tipo de indemnización se da siempre y cuando el empleado no haya cobrado la indemnización por despido arbitrario, pues en este tipo de indemnización puede incluirse el lucro cesante en la pretensión. Esta indemnización es consecuencia por haber sido despedido sin causa justa o de manera fraudulenta, por ello va a percibir los ingresos de sus remuneraciones que dejó de percibir todo el tiempo que estuvo despedido de manera injusta y en caso que en ese lapso el realizó otras actividades en el que si percibió ingresos

se disminuirá dicha indemnización. Cabe mencionar, que en el proceso de reposición por despido incausado o fraudulento, puede unirse las pretensiones y pedir el empleado al empleador la indemnización por daños y perjuicios incluyendo el daño moral, lucro cesante y daño emergente.

Indemnización al proyecto de vida, “es la indemnización por la frustración del plan profesional, en caso se despida a un trabajador en el periodo de prueba, pero a quien previamente se le hizo renunciar de un anterior trabajo”. (Info Capital Humano, 2018)

Este tipo de indemnización , se da cuando el empleador contrata a una persona que ya estaba laborando y hace que ella finalice esa relación laboral con la finalidad que labore en su empresa y en el periodo de prueba de 3 meses, lo despide sin motivo alguno, lo cual demuestra que frustro su proyecto de vida porque si bien ya está laborando en otra empresa, y renuncio para entrar a la de él, este lo despide dejándolo sin trabajo y frustrando así todos sus proyectos o metas que quería alcanzar, ya que las personas entramos a una empresa trazándonos objetivos personales los cuales queremos lograr y que algunos empleadores frustran con sus malas orientaciones.

Los Daños punitivos, a través del V Pleno destacó “que en caso de que a los trabajadores se le reconozca una indemnización por daños y perjuicios derivados de despidos incausados y fraudulentos, el Juez ordenará además el pago de daños punitivos, a fin de que se pueda evitar que los empleadores vuelvan a incurrir en dicha conducta ilícita. El importe de los daños punitivos será equivalente a lo que hubiera aportado el trabajador a la ONP o AFP durante el periodo de despido y no será indispensable que el trabajador los demande, pudiendo otorgarlo el juez de oficio”. (Info Capital Humano, 2018)

Este tipo de pago se da cuando se ha iniciado un proceso de despido incausa y fraudulento y ha sido declarado fundado y además de que se le va a pagar una indemnización por dicho despido, también se les pagará un pago de daños punitivos, con la finalidad que el empleador no vuelva a incurrir en dicha conducta ilícita, para evitar que haya una reincidencia en su conducta, como un castigo al empleador por dicha conducta que tuvo con sus trabajador, este tipo de daño no es necesario que el trabajador lo demande, pues el juez lo puede otorgar de oficio.

Marco conceptual

Carga de la prueba. Es la obligación que hace una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevaría una decisión adversa a sus pretensiones. La doctrina define la carga de la prueba como «regla de decisión o de juicio que permite al juzgador resolver la controversia en favor de quien no está sometido a ella, en caso de que la prueba aportada no sea concluyente» (Gómez Pomar).

Derechos fundamentales. “Núcleo básico, ineludible e irrenunciable, del status jurídico del individuo”. (Solozábal, 1991)

Distrito Judicial. Es una división territorial realizada por el Poder Judicial para efectos de su organización administrativa. La división territorial en distritos judiciales es autónoma y no coincide necesariamente con los departamentos del país. Cada distrito judicial depende de una Sala Superior de Justicia. (Perú - Enciclopedia Jurídica Online. Distrito Judicial del Perú. Obtenido de: <http://peru.leyderecho.org/distrito-judicial/>)

Doctrina. La constituyen los trabajos de investigación, sistematización e interpretación que llevan a cabo los jurisconsultos en sus obras. (Lastra, 1994)

Ejecutoria. Sentencia firme, resolución judicial que ha adquirido autoridad de cosa juzgada (Couture, 1958). Es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (Poder Judicial, s.f)

Expresa. Claro, evidente, especificado, patente, detallado. (Ossorio, 2007)

Evidenciar. Patentizar la evidencia [de una cosa]; probar que no solo es cierta, sino evidente. (Diccionario Enciclopédico, 2009).

III. HIPÓTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa, En El Expediente N° 01892-2012-0-2001-JR-LA-01 Tercer Juzgado Laboral De Descarga Transitorio - Piura, Distrito Judicial De Piura - Perú. 2022, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

	<p>En los seguidos por M. C. C. contra G. R. P. sobre CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, la Señora Juez del Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, ha expedido la siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>I. ANTECEDENTES</p> <p>1. El demandante mediante escrito de folios 118 a 131; interpone demanda Contenciosa Administrativa contra Gobierno Regional de Piura, solicitando se declare la Nulidad de la Resolución Ficta, al no haber resuelto su recurso de apelación de fecha 21 de noviembre de 2011, pese habérselo requerido mediante Carta, de fecha 13 de enero del presente año, indicando que la apelación interpuesta ante el Gobierno Regional de Piura, también fue por resolución ficta, ya que nunca resolvió su reclamación administrativa, de fecha 15 de julio de 2011, por parte de la Dirección Regional de Agricultura, en el plazo previsto en la Ley N° 27444; en consecuencia quiere que se le reconozca su pretensión, respecto al Pago de beneficios Sociales, por los conceptos de gratificaciones, Asignación familiar, compensación por tiempo de servicios; asimismo se le cancele una Indemnización por Despido Arbitrario; pretensiones que fija en la suma de S/. 206,942.36 Nuevos Soles, así como los intereses legales correspondientes.</p>	<p>problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explica que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
	<p>2. Mediante resolución 01 de folios 132, de fecha 20 de Julio 2012, se admite a trámite la demanda Contencioso</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p>										

Postura de las partes	<p>Administrativa, vía proceso especial, y se corre traslado a la parte demandada.</p> <p>II. PRETENSIONES Y ASUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.</p> <p>1. El demandante señala, que en su dependencia denominada D. R. de A., dependiente del G. R. de P., laboró en calidad de Técnico de Maquinaria Agrícola y Agro Industrial, desempeñando las funciones acordes a su competencia y a las disposiciones impartidas, desde el 15 de julio de 1997 hasta el 01 de marzo del año 2011; indicando que la demandada a fin de eludir sus obligaciones laborales de contrato bajo la modalidad denominada “Locación de Servicios No personales”, pero en el fondo no se trataba más que de verdaderos contratos de trabajo, con sus típicas notas características como son la pretensión personal, la subordinación y la retribución económica.</p> <p>2. Indica que, respecto a la desnaturalización de los llamados contratos de servicios no personales, se debe tener en cuenta que la demanda le asignó las funciones de Ingeniero de Campo, las cuales se encuentran detalladas en los informes de actividad que presentaba mensualmente al D. R. A., actividades que son inherentes a las funciones propias de su ex empleadora, lo que implica estas a disposición y órdenes de la D. R., tal como se puede apreciar de los diferentes informes emitidos, quedando demostrado que en su calidad de verdadero trabajador, siempre se desempeñó de manera</p>	<p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X								
-----------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>personal, sin que haya valido de otras personas o dependientes a su cargo, ni menos que haya transferido sus funciones a un tercero, lo que demuestra una prestación personal de trabajo.</p> <p>3. Agrega, que por su trabajo se le cancelaba una remuneración mensual de manera informal, no incluyendo en el libro de planillas de trabajadores, ni entregando las correspondientes boletas de pago, sino que se le obliga a emitir recibos por honorarios, y con eso queda demostrado fehacientemente el pago de su remuneración mensual; debe tener presente que el hecho que se le haya contratado bajo la modalidad de contratos de servicios no personales, no puede implicar un vínculo de naturaleza civil con la demandada, toda vez que en el contrato civil no existe dependencia ni subordinación. Por lo que en su caso, con los contratos de servicios no personales se encubrían contratos de trabajo con la demandada; por lo que indica que resulta de plena aplicación a su caso el principio de primacía de la realidad.</p> <p>4. Señala que, la resolución ficta producto del silencio administrativo negativo; objeto de impugnación ante el G. R. A., no le ha dado contestación a su relación administrativa, respecto a sus beneficios sociales; ya que si inicialmente comenzó sus labores como contratado bajo la modalidad de servicios no personales y posteriormente en la modalidad de contratación administrativa de servicios (CAS); indicando que no obstante a efectos de una correcta evaluación de los hechos, señala que los Contratos Administrativos de</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>servicios se rigen por lo establecido por el decreto legislativo N° 1057, el cual entró en vigencia el 29 de junio de 2009; el mismo que de acuerdo a la sentencia del Tribunal Constitucional lo ha declarado Constitucional y que no es un contrato de servicios, sino un típico contrato de trabajo; siendo así corresponde todas las prerrogativas de un contrato laboral, como es el caso de que se le otorgue todos los beneficios sociales que le corresponden.</p> <p>5. Finalmente, manifiesta que la resolución impugnada, está inmersa en el artículo 10 inciso 1) de la Ley 27444 Ley General del procedimiento Administrativo General, el cual prescribe: “La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias”, se ha contravenido la Constitución Política del Perú afectando a sus derechos constitucionales como es el a irrenunciabilidad de derechos laborales, Debido Proceso.</p> <p>III. POSICIONES Y ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA.</p> <p>1. La Procuradora Pública del Gobierno Regional de Piura contesta la demanda mediante escrito que corre a folios 171 a 177 de autos, mediante la cual señala que el demandante ha prestado servicios para la Dirección Regional de Agricultura, mediante contratos de servicios y CAS, dichas labores no se encuentran bajo el régimen laboral privado como se deduce de lo expuesto y sustento legal de la demanda; ello, sencillamente por cuanto la D. R. A. no tiene o no contrata trabajador alguno bajo dicho</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>régimen. Por lo que indica que el personal contratado que realiza labores administrativas se contrata bajo el régimen laboral público que regula el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento D.S. 005-90-PCM, y por servicios no personales (ahora contrato CAS), tal como estuvo vinculado el demandante.</p> <p>2. Agrega que, el demandante falta a la verdad al referir que ha sido despedido de manera arbitraria, cuando muy bien conoce que su cese obedeció al término de su contrato CAS, vigente hasta el 28 de febrero de 2011, el demandante laboró para la Dirección Regional de Agricultura de Piura, inicialmente bajo la modalidad de servicios no personales y posteriormente por CAS, habiendo concluido su vínculo laboral en esta modalidad, por lo que indica que por imperio de la Ley, la contratación Administrativa de Servicios, y de acuerdo a su contrato este se pueda extinguir por vencimiento del mismo, no requiriendo de comunicación previa, pues la Ley no lo establece así.</p> <p>3. Indica que, el CAS se encuentra constitucionalmente protegido en sentencia del Tribunal Constitucional que constituye precedente obligatorio, según lo dispuesto en el EXP N° 00002-2010-PI/TC, del 31 de agosto de 2010; por lo que es de precisar que el Decreto Legislativo N° 1057, como su reglamento D.S. N° 275-2008-PCM, artículo 13°, Item 13.1, tiene previsto el pago de indemnización por el monto equivalente a dos (02) mensualidades, solamente en el supuesto que la entidad resuelva el contrato unilateralmente antes de su vencimiento que no es el caso, indicando que al</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandante se le cesó en la fecha que el contrato estipulo su vencimiento, esto es, el 31 de diciembre de 2010, por lo que la demanda debe declararse infundada.</p> <p>IV. PUNTOS CONTROVERTIDOS.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Determinar, si le corresponde al demandante el pago de sus beneficios sociales por los conceptos de gratificaciones, asignación familiar y compensación por tiempos de servicios. 2. Determinar si le corresponde al demandante una indemnización por despido arbitrario. 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 001892-2012-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango: **muy alta y muy alta**, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad.

	<p>3 del Artículo 139° de la Constitución Política en concordancia con el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.</p> <p>3. Es pretensión del demandante se declare la NULIDAD de la Resolución Ficta, al no haber resuelto su recurso de apelación de fecha 21 de noviembre de 2011, pese habérselo requerido mediante Carta, de fecha 13 de enero del presente año, indicando que la apelación interpuesta ante el Gobierno Regional de Piura, también fue por resolución ficta, ya que nunca resolvió su reclamación administrativa, de fecha 15 de julio de 2011, por parte de la Dirección Regional de Agricultura, en el plazo previsto en la Ley N° 27444; en consecuencia quiere que se le reconozca su pretensión, respecto al Pago de beneficios Sociales, por los concepto de gratificaciones, Asignación familiar, compensación por tiempo de servicios; asimismo se le cancele una Indemnización por Despido Arbitrario; pretensiones que fija en la suma de S/. 206,942.36 Nuevos Soles, así como los intereses legales correspondientes.</p> <p>4. Por lo que constituye dilucidar, ante esta instancia si la resolución cuestionada se encuentra incurso en alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General.</p> <p>5. Del análisis de los actuados se tiene del expediente administrativo que corre como acompañado, de los folios 137, el INFORME N° 12-2011GRP-420010-DRAP-P-OA-UPER-MGR, de fecha 26 de julio de 2011, expedido por Marcos Gonzáles Rivas, encargado escalafón de la Dirección Regional de Agricultura, del cual se desprende que el demandante prestó servicios bajo la modalidad de servicios no personales desde el mes de Julio de 1997 hasta Junio de 2008, desempeñándose en</p>	<p>significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el cargo de Responsable Técnico de Maquinaria Agrícola, hecho que se corrobora de las copias fedateadas de los Recibos por Honorarios de folios 01 a 26, de los contratos de locación de servicios no personales que obran de folios 69 a 87 de autos y de la Constancia de Proveedor de folios 68; además del citado informe se colige que el demandante a partir del mes de julio de 2008, pasó a la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios, lo que se puede corroborar con los Contratos Administrativos de Servicios y adendas durante el período de julio de 2008 hasta el 28 de febrero de 2011, que obran de folios 88 a 101 de autos, y así también se constata que su último contrato CAS tiene como fecha de vencimiento febrero del 2011, con lo cual se determina que la extinción de la vinculación laboral que venía desarrollándose bajo el régimen CAS, se produce en forma automática de conformidad en el inciso h) del artículo 13° del Decreto Supremo N° 075-2008-Reglamento del Decreto Legislativo 1057, referida al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.</p>	<p>ofrecidas). Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>6. Siendo así, se tiene que desde Julio de 2008 se Nova la relación contractual con la demanda de Servicios no Personales a Contratación Administrativa de Servicios – CAS-, por lo que el período anterior quedó consentido y novado, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 3818-2009-AA “... resulta innecesario e irrelevante que se dilucide si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios el demandante había prestado servicios de contenido laboral encubiertos mediante contratos civiles, pues en el caso de que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituye un período independiente período independiente del inciso del contrato administrativo de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios</p>										

	<p>servicios, que es constitucional. Por lo tanto, dicha situación habría quedado consentida y novada con la sola suscripción del contrato administrativo de servicios” (fundamento sexto). Precedente que es de obligatorio cumplimiento en mérito al artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, además de ello hay que tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia interpretativa expedida por el Tribunal Constitucional que señala que es un contrato compatible con el marco constitucional.</p> <p>7. Siendo así al haber estado contratado el demandante bajo el régimen CAS, una de las características de esta contratación es el carácter temporal de la vinculación que no puede ser renovado ilimitadamente sin que se afecte su naturaleza, de ahí que si el despido se produjera por terminación injustificada – que no es el caso de autos – no hay lugar a reposición, sino únicamente el pago de una indemnización equivalente a las remuneraciones dejadas de percibir o hasta un importe máximo equivalente a los (2) remuneraciones, tal como se establece en el numeral 13.3 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, que ha sido objeto de interpretación constitucional por parte del Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 03818-2009-PA-TC de fecha 12.10.10; esto último que tampoco es el caso, ya que como se ha indicado el accionante fue cesado en la fecha que el contrato estipuló su vencimiento.</p> <p>8. En consecuencia, al haber consentido el demandante la novación de la contratación civil al régimen laboral de CAS y en tanto los contratos de trabajo suscritos bajo éste nuevo régimen subsistieron, es dicho régimen el aplicable, y por ende la demandada tiene la obligación de reconocerle los beneficios laborales propios del régimen especial que la Ley y su reglamento establecen; por tanto, no es posible amparar las</p>	<p>probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>													
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pretensiones del demandante que inciden en el reconocimiento de derechos laborales que derivan del reconocimiento de un vínculo laboral bajo el Régimen Privado y/o Público, pues como se ha logrado determinar su contratación si bien es de naturaleza laboral le corresponde la aplicación del Régimen Laboral Especial del Contrato Administrativo de Servicios.</p> <p>9. Finalmente, al no encontrarse la resolución administrativa ficta incurra en vicio alguno previsto en el artículo 10 de la Ley N° 27444 que acarree su nulidad, corresponde desestimar la demanda, así como las pretensiones accesorias, dado que por su naturaleza siguen la misma suerte de la pretensión principal.</p>	<p>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 001892-2012-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: **alta y mediana**, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

		<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la</p>		<p>X</p>								

		<p>exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dioneé L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 001892-2012-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **muy alta y mediana**; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso; y la claridad.

	<p>2014, inserta de página 209 a 2016 que declara Infundada la demanda interpuesta de página 118 a 131.</p> <p>SEGUNDO.- Fundamentos de la Resolución impugnada</p> <p>La sentencia cuestionada se sustenta en que: a) Según Informe N° 012-2011-GRP-420010-DRA-P-OA-UPER-MGR, de fecha 26 de julio de 2011, se desprende que el demandante prestó servicios bajo la modalidad de servicios no personales desde julio 1997 hasta junio 2008, desempeñándose en el cargo de Responsable Técnico de Maquinaria Agrícola; coligiéndose que el demandante a partir del mes de julio de 2008, pasó a la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios, lo que se puede corroborar con los Contratos Administrativos de Servicios y además durante el período de julio de 2008 hasta el 28 de febrero de 2011. b) Se tiene que desde julio de 2008 se nota la relación contractual con la demandada de Servicios no Personales a Contratación Administrativa de Servicios – CAS-, por lo que el período anterior quedó consentido y novado, siendo así, al haber estado contratado el demandante bajo el régimen CAS, una de las características de esta contratación es el carácter temporal de la vinculación que no puede ser renovado ilimitadamente sin que se afecte su naturaleza, de ahí que si el despido se produjera por terminación injustificada. c) El demandante al haber consentido la novación de la contratación civil al régimen subsistieron, es dicho régimen el aplicable, y por ende, la demanda tiene la obligación de reconocerle los beneficios laborales propios del régimen especial que la Ley y su reglamento establecen; por tanto, no es posible amparar las pretensiones del demandante que inciden en el reconocimiento de derechos laborales que derivan del</p>	<p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). No cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
	<p>que la Ley y su reglamento establecen; por tanto, no es posible amparar las pretensiones del demandante que inciden en el reconocimiento de derechos laborales que derivan del</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que</p>										

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>reconocimiento de un vínculo laboral bajo el Régimen Privado y/o Público.</p> <p>TERCERO.- Fundamento del apelante</p> <p>El abogado defensor de la parte demandante, mediante escrito de página 233 a 238, presenta Recurso de Apelación señalando como principales fundamentos a) Contradice y refuta todo punto de vista de la sentencia, pues la juzgadora lejos de hacer un análisis exhaustivo de los hechos y compulsar el derecho que le corresponde desde diferentes ángulos, su sentencia la inclina al lado del empleador, dejando de lado, el principio protector y carácter tuitivo del derecho laboral, principio in dubio pro operario e interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable en el sentido de una norma. b) Refiere que su pretensión no ha sido reposición al puesto laboral, puesto que lo solicita es el pago de sus beneficios sociales de todos los años en que prestó sus servicios, como servidor permanente de la Dirección Regional de Agricultura de Piura, siendo en todo caso, si se tiene que señalar alguna jurisprudencia por parte de su judicatura, la misma tiene que estar basada exclusivamente en pago de beneficios sociales y que la misma haya sido denegada y no sentencias sobra otra materia, como ocurre en el caso de autos. c) Si bien contrato feneció en febrero del 2011, al no haberse producido la renovación del contrato como se venía haciendo todos los años, se puede decir que se ha producido un despido arbitrario, prueba de ello es que a finalizar cada contrato se debe liquidar el tiempo laborado, además que se prohibió el ingreso al centro de labores.</p>	<p>corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>								
---	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>CUARTO.- Controversia materia de apelación</p> <p>La controversia materia de análisis en esta instancia superior consiste en determinar si la sentencia ha sido expedida conforme a la ley y al derecho.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 001892-2012-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: **muy alta y mediana**, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; aspectos del proceso; y la claridad. De igual forma, en la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

	<p><i>inferior, sin embargo cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada la presidida por un postulada que limita su conocimiento recogido por el aforismo tantum appellatum, quantum devolutum, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante”.</i></p> <p>SEXTO.- De acuerdo a lo señalado en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Teto Único Ordenado de la Ley N° 27584, la acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.</p> <p>SÉPTIMO.- El deber de la Debida Motivación, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el fundamento cuarto de la Sentencia N° 0096-2007-AA/TC: <i>“No garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí mismo, expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta en el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado (...). En suma garantiza que el razonamiento guarde relación y sea</i></p>	<p>norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p> <p>1. Las razones evidencian la</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de los hechos	<p><i>proporcionado con el problema que el juez (...) corresponde resolver”.</i></p> <p>OCTAVO.- Conforme lo indica la Corte Suprema de Justicia, “Integrado a la esfera de la debida motivación se haya el principio de congruencia, cuya transgresión la constituye el llamado “vicio de incongruencia”, que ha sido entendido como “desajuste” entre el fallo judicial y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones, pudiendo clasificarse en incongruencia <i>omisiva</i> o <i>ex silentio</i> – cuando el órgano judicial no se pronuncia sobre alegaciones sustanciales formuladas oportunamente, la incongruencia por exceso o extra <i>petitum</i> – cuando el órgano jurisdiccional concede algo no planteado o se pronuncia sobre una alegación no expresada – y la incongruencia por error, en la que concurren ambos tipos de incongruencia, dado que en este caso el pronunciamiento judicial recae un aspecto que es ajeno a lo planteado por la parte, dejando sin respuesta a lo que fue formulado como pretensión o motivo de impugnación”.</p> <p>NOVENO.- A su vez, el artículo 382° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria a esta clase de procesos, señala que el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, sólo en el caso que los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada. En este sentido, la Corte Suprema de la República ha señalado que: “... <i>Cuando la Corte Superior absuelve el grado de apelación de las sentencias, conoce ex novo, como instancia por lo que su conocimiento no se limitará únicamente a los agravios invocados en el recurso de apelación, pues de advertir</i></p>	<p>selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia</p>					X					
--------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p><i>alguna nulidad que revista el carácter de insubsanable, la declarará de oficio: del mismo modo, si advierte que no puede expedir un pronunciamiento de mérito por encontrarse la demanda incurso en algunos de los supuestos de improcedencia que prevé el artículo cuatrocientos veintisiete del Cuerpo de Leyes procesales (C.P.C.), rechazará la demanda sin declaración sobre el fondo”.</i></p> <p>DÉCIMO.- La motivación de las resoluciones judiciales constituye en elemento del debido proceso y, además se ha considerado como principio y derecho de la función jurisdiccional consagrado en el inciso 5) del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado, norma constitucional que ha sido recogida en el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso 6) del artículo 50° e incisos 3) y 4) del artículo 122 del Código Procesal Civil, y cuya contravención origina la nulidad de la resolución, conforme lo dispone las dos últimas normas procesales señaladas.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO.- El principio de congruencia procesal es aquel principio rector de la actividad procesal por el cual, en toda resolución judicial debe existir conformidad o concordancia entre el pedido formulado por cualquiera de las partes y la decisión que el juez tome sobre él. Este principio exige a juez que no admita, altere o exceda las peticiones contenidas en el proceso que resuelve.</p> <p>Si bien la incongruencia está relacionada al principio de congruencia, es un sustantivo distinto consistente en la disconformidad entre el pedido de alguna de las partes y la decisión que sobre éste adopta el Juez.</p>	<p>aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>La incongruencia procesal puede ser de tres tipos o modalidades: la incongruencia positiva (<i>ultra petita</i>), es aquella en que se otorga más de lo pretendido, este tipo de incongruencia se encuentra regulada indirectamente en la segunda parte del artículo VII del título Preliminar del Código Procesal Civil, la incongruencia negativa (<i>citrapetita</i>) es aquella en que el juez no se pronuncia respecto de todas las pretensiones, este tipo de incongruencia está regulada indirectamente en la parte final del inciso 4) del artículo 122° del Código Procesal Civil.</p> <p>Finalmente, la incongruencia mixta (<i>extra petita</i>), que resulta importante para el caso planteado, es la combinación de la incongruencia positiva y negativa, <u>se incurre en ella cuando la decisión judicial, apartándose de las pretensiones formuladas por los litigantes concede o se pronuncia sobre cosa distinta a la pedida</u>, esta se encuentra reconocida positivamente tanto por el artículo VII del Título Preliminar y el inciso 4) del artículo 122° del Código Procesal Civil.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO.- Revisados los presentes actuados, se tiene que el demandante acciona contra la entidad pública demandada, a fin que se declare la nulidad de la resolución ficta denegatoria, por la cual se deniega su recurso de apelación de fecha 21-11-2011, presentado contra la resolución denegatoria ficta que no atendiera su solicitud de pago de beneficios sociales, por los conceptos de gratificación, asignación familiar, CTS e indemnización por despido arbitrario, conceptos que, según refiere, ascienden a un monto de S/.206,42.36 nuevos soles.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Sin embargo, conforme se advierte de la sentencia recurrida, la juzgadora al momento de resolver no ha tenido en cuenta los puntos controvertidos señalados en el párrafo anterior, limitándose a indicar que al haberse consentido la novación de la contratación civil al régimen laboral de CAS, los contratos de trabajo suscritos bajo este nuevo régimen, subsistieron, no cabiendo por ello pago de beneficios sociales en régimen distinto al del CAS, sin embargo, la juzgadora no explica cuál es el fundamento de hecho y de derecho o los motivos por los cuales sostiene que en el presente caso se ha producido una novación de la relación contractual del actor anterior al 01 de julio de 2008, convirtiéndose en una regulada por el D. Leg. 1057, si se tiene en cuenta que lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 3818-2009-AA a que hace referencia en el Fundamento 6 de la apelada, por ser un proceso constitucional de amparo cuyo efecto buscado es el restitutorio – reposición del trabajador- es evidentemente distinto al pretendido en autos, más aún si, se tiene en cuenta que en la misma el Tribunal afirma que el período de contratación presuntamente civil “<i>constituye un período independiente del inicio del contrato administrativo de servicios que es constitucional</i>”, por lo que nada obsta para que en un proceso contencioso administrativo – a diferencia del proceso constitucional- se dilucide si corresponde o no el pago de beneficios laborales por el período anterior al contrato administrativo de servicios o si dicha relación contractual ocultó fraudulentamente una relación laboral de naturaleza permanente y de duración indeterminada, más aún si en contraste con las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral, realizado los días</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>08 y 09 de mayo del 2014 ha establecido que en situaciones como la presentada en autos, se debe evaluar si ha existido o no una contratación fraudulenta anterior a la contratación administrativa de servicios que la invalida.</p> <p>DÉCIMO TERCERO.- Por lo antes expuesto, la sentencia venida en apelación debe ser declarada nula a fin de que el Juez de la causa emita su pronunciamiento con debida motivación, teniendo en cuenta que el artículo 139 numero 5 de la Constitución Política del Perú señala que uno de los principios de la función jurisdiccional es la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.</p> <p>Es innegable que el <i>“derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales”</i> (expediente N° 00728-2008-PHC/TC, fundamento jurídico 7).</p> <p>DÉCIMO CUARTO.- A su vez el numeral 6) del artículo 50° del Código Procesal Civil, establece como uno de los deberes del juez el fundamentar las sentencias, bajo sanción de nulidad, por esta razón, el numeral 3) del artículo 122°,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>exige que las resoluciones contengan la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho y derecho pertinentes, bajo sanción de nulidad.</p> <p>En suma, corresponde que este Colegiado declare la nulidad de la sentencia apelada en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 176° del Código Procesal Civil que faculta al Juez a declarar de oficio las nulidades de carácter insubsanable.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 001892-2012-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: **muy alta y muy alta**; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

	<p>declara Infundada la demanda interpuesta de página 118 a 131.</p> <p>2.- DISPONIÉNDOSE que el Juez de la causa, emite nueva resolución en su oportunidad, teniendo en cuenta la parte considerativa de la presente, observando bajo responsabilidad el Principio de Celeridad Procesal, recogido en el artículo I del Título Preliminar de la Ley Procesal del Trabajo.</p> <p>En los seguidos por don M. C. C. contra el G. R. G. sobre Acción Contenciosa Administrativa, devolviéndose oportunamente al juzgado de su procedencia. Juez Superior Ponente: Señor Alva Inga.-</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>Ss.</p> <p>A. A.</p> <p>S. R.</p> <p>A. I.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o</p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

		la exoneración si fuera el caso. No cumple												
		5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple												

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 001892-2012-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **muy alta y muy alta**, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente; y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción contenciosa administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° **001892-2012-0-2001-JR-LA-01**, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2022

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	32					
		Postura de las partes							X	[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación del derecho	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta						
						X			[13 - 16]	Alta						
		Motivación de los hechos				X			[9- 12]	Mediana						
					X				[5 -8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						

		Descripción de la decisión			X				[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 001892-2012-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 001892-2012-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura**, fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: **muy alta; alta y alta**, respectivamente, Dónde el rango de calidad de la introducción y la postura de las partes fueron: **muy alta y muy alta**; asimismo, de la motivación del derecho y la motivación de los hechos fueron: **alta y mediana**, y finalmente, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron: **muy alta y mediana**.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 001892-2012-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2022

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			8	[9 - 10]	Muy alta					37
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de derecho	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación de los hechos					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					

		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 001892-2012-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 001892-2012-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: **alta, muy alta y muy alta**, respectivamente; dónde el rango de la calidad de la introducción y la postura de las partes fueron: **mediana y muy alta**; asimismo, de la motivación del derecho y la motivación de los hechos fueron: **muy alta y muy alta**; finalmente, en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron: **muy alta y alta**.

5.2 Análisis de Resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa del expediente N° 01892-2012, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, ambas fueron de rango alta y muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia: Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Tercer Juzgado Laboral de Descarga Transitorio de Piura, del Distrito Judicial de Piura (Cuadro7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, alta y alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1). La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los

cuales se va a resolver; y la claridad; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003), en el cual está previsto los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende que la norma contenida en el Código Procesal Civil, establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Casas, 2008).

La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó: en base a los resultados de la calidad de la motivación del derecho y la motivación de los hechos, donde ambas fueron de rango alta y mediana respectivamente (Cuadro 2). Respecto a la motivación del derecho, se encontraron 4 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Asimismo, en la motivación de los hechos se encontraron los 3 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones no evidenciaron la aplicación de la

valoración conjunta; las razones no evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; si se evidencio la claridad.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar que en esta parte de la sentencia se realiza la valoración de los hechos manifestados por las partes, los cuales son contrastados con las pruebas que cada uno de ellos ha presentado al proceso como sustentación de su pedido. Es aquí en donde se realiza la valoración y motivación de la sentencia, ya que el Juez debe fundamentar su decisión.

Colomer (2003) por su parte indica, que la parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como – análisis, - consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable, razonamiento, ente otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

La calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las

cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 3 de 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento no evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento no evidencia mención expresa y clara de la exoneración; si evidencia la claridad.

Estos hallazgos, revelan que constituye la tercera y última parte de la sentencia, aquí el Juez, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir condenando o absolviendo, declarando fundada o infundada en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Hinostroza, 2001).

Respecto a la sentencia de segunda instancia: Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Segunda Sala Laboral Transitoria de Piura, perteneciente al Distrito Judicial de Piura (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 3 de 5 parámetros previstos: el encabezamiento; no se evidencio el asunto, ni la individualización de las partes; si se evidencio los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros: la claridad; evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal.

Respecto a la a este punto Devis, (1988) afirma, que la sentencia debe reunir en su contenido los requisitos de tiempo, lugar y forma. Debe dictarse en un periodo de tiempo apto para la realización de los actos del juez o tribunal. La fijación de este plazo varía según el procedimiento de que se trate.

La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación del derecho y la motivación de los hechos, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las

razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Asimismo, en la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y la claridad.

Respecto a la práctica los hechos se exponen resumidamente en la demanda y en la contestación, así como las peticiones de una y otra parte. También debe recogerse en estos resultandos un resumen de la prueba practicada de una forma objetiva expresando el resultado arrojado por cada medio de prueba, pero sin adelantar todavía ninguna conclusión valorativa. En los antecedentes de hecho debe consignarse y con la concisión máxima posible las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden que hubieran sido alegados oportunamente y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse. (Hinostroza, 2001).

Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el

pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento no evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y si logra evidenciar la claridad.

Al respecto la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma y probado el hecho, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución. (Torres, 2008).

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que, por medio de los parámetros doctrinarios, jurisprudenciales, de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre proceso de acción contenciosa administrativa del expediente N° 001892-2012-0-2001-JR-LA-01, del distrito judicial de Piura – Piura fueron de rango alta y muy alta respectivamente (Cuadro 7 y 8).

En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de la ciudad de Piura, donde se resolvió **“DECLARAR INFUNDADA”** la demanda interpuesta por M.C.C. contra **G.R.P.** en el proceso sobre acción contenciosa administrativa (Expediente N° 001892-2012-0-2001-JR-LA-01).

La calidad de la parte expositiva de la introducción y la postura de las partes, tuvo como resultado muy alta (Cuadro 1). La introducción fue de rango muy alta, porque se halló 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes fue de rango muy alta, porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandante y la claridad; explicitó y evidenció congruencia en los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explicitó y evidencia congruencia con la

pretensión del demandando, explicitó los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver y la calidad.

En la parte considerativa de la motivación de derechos y de hechos, nos dio como resultado alta (Cuadro 2). En la motivación del derecho se halló 4 de 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones no se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientaron a establecer conexión entre las normas que justifican la decisión y los hechos; así como la claridad; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas y la claridad, las razones no evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; y las razones no evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. En síntesis, la parte considerativa presentó: 14 parámetros de calidad.

En la parte resolutive de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión nos dio como resultado alta (Cuadro 3). En aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta, porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de toda(s) la(s) pretensión(es) oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. En la descripción de la decisión, se halló 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención clara de lo se

decidió y ordenó, evidencia mención expresa de lo que se decide y ordena. En síntesis, la parte resolutive presentó 08 parámetros de calidad.

El resultado de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; conforme a los parámetros normativos doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8, comprende los resultados de los cuadros 4, 5, y 6). Fue emitida por la Segunda Sala Laboral Transitoria de Piura donde se resolvió DECLARAR NULA la Resolución Número 06 (Sentencia), que declara Infundada la demanda, interpuesta por M.C.C. contra G.R.P., DISPONIÉNDOSE que el Juez de la causa, emita nueva resolución”. (Expediente N° 001892-2012-0-2001-JR-LA-01).

En la parte expositiva de la introducción y la postura de las partes, dio como resultado alta (Cuadro 4). La introducción fue de rango mediana, porque se encontraron 3 de 5 parámetros previstos: el encabezamiento; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes es de rango muy alta, porque se halló los 5 parámetros previstos: objeto de la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación , evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante y la claridad. En síntesis, la parte expositiva contiene 8 parámetros de calidad.

En la parte considerativa de la motivación del derecho y los hechos dio como resultado muy alta (Cuadro 5). La motivación del derecho fue de rango muy alta, porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a establecer conexión entre las normas que justifican la decisión y los hechos; así como la claridad; las razones se orientaron a

interpretar las normas aplicadas; y las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; la motivación de los hechos fue de rango muy alta, porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas, las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta y la claridad; asimismo, las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. En síntesis, la parte considerativa presentó: 20 parámetros de calidad.

En la parte resolutive de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, dio como resultado muy alta (Cuadro 6). El principio de congruencia fue de rango muy alta, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, resolución de toda(s) la(s) pretensión(es) formuladas en el recurso impugnatorio, resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; en segunda instancia; evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. En la descripción de la decisión fue de rango alta, puesto que su contenido se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención clara de lo se decidió y ordenó, el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento no se evidenció mencionar de manera expresa y clara la exoneración o quién le correspondía el pago de los costos y costas del proceso. En síntesis, la parte resolutive presentó 09 parámetros de calidad.

- Cruz Talledo, K. (2019). Calidad de Sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, en el expediente N° 00749-2014-0-2001-JR.LA.02, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2019. Piura, Perú.
- Cundulle Chamorro, E. (2018). El derecho a las utilidades del trabajador y su actual limitación vulnera el principio constitucional de intangibilidad. Ambato, Ecuador.
- Flors Maties, J. (2012). *Libreria Tirant*. Obtenido de https://libreria.tirant.com/es/actualizaciones/Tema%2039_14_15.pdf
- Franciskovic Ingunza, B. (2015). Impugnatorio. *Actualidad Civil*, 12.
- Gómez Cartagena, J. (2013). *slideshare*. Obtenido de <https://es.slideshare.net/uapgomez3/obligaciones-el-derecho-de-accion>
- Gómez Llocya, G. (2019). Calidad de Sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario, en el expediente N° 02376-2011-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura – Perú. 2019. Piura, Perú.
- Gozaini, O. (1996). *Teoría General del Derecho Procesal*. Buenos Aires.
- Gozaini, O. (2005). Alcances sobre el tema de nulidad procesal. *Ius Et Veritas*, 127.
- Huapaya Tapia , R. (2006). *Tratado del Proceso Contencioso Administrativo*. Lima: JURISTAS Editores.
- Info Capital Humano. (2018). *¿Qué tipos de indemnización laboral establece la legislación?* Obtenido de Info Capital Humano: www.infocapitalhumano.pe/recursos-humanos/noticias-y-movidas/que-tipos-de-indemnizacion-laboral-establece-la-legislacion/
- Jiménez Vargas-Machuca, R. (2015). Los Principios del Proceso Contencioso Administrativo. *Círculo de Derecho Administrativo*, 13.
- Kraft, G. (1941). *Jurisdicción y Competencia*. Buenos Aires.
- Mac Rae Thays, E. R. (s.f.). Objeto del proceso contencioso administrativo en Perú. *Doctrina - Derecho Comercial*, 19.
- Maldonado Ordóñez, P. (2020). La vulneración del Derecho al trabajado por parte de la Normativa Laboral vigente y el daño que causa el trabajador. Cuenca, Ecuador.
- Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. (2015). *El 1, 2, 3 de la formalización laboral*. Obtenido de https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/informacion/TRABAJADORES/DLT_formacion_laboral.pdf
- Montoya Ortilieb, J. (2016). El derecho administrativo y el proceso contencioso administrativo (Perú). Perú.
- Napurí Guzman, C. (s.f.). Las Actuaciones impugnables en el Proceso Contencioso Administrativo peruano. *Círculo de Derecho Administrativo*,.

- Núñez Elera, J. (2019). Calidad de Sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, en el expediente N° 00048-2010-0-2001-JP-LA-02, del Distrito judicial de Piura – Piura. 2019. Piura, Perú.
- Pacori Cari, J. (2015). *EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO URGENTE*. Obtenido de DERECHO ADMINISTRATIVO PERUANO:
<http://derechoadministrativoperuano.blogspot.com/2015/08/el-proceso-contencioso-administrativo.html>
- Palacios Navarro, C. (2017). Calidad de Sentencias de primera y segunda Instancia sobre proceso de pago de beneficios sociales, en el expediente N° 00303-2011-0-2001-JR-LA-01, del Distrito judicial de Piura – Piura. 2017. Piura, Perú.
- Paredes Domínguez, G. B. (2017). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, en el expediente N° 00042-2012-0-2601-JR-LA-01, del Distrito judicial de Tumbes, Tumbes. 2017. Tumbes, Perú.
- Perez, M. (2019). *Definición de Jurisdicción*. Obtenido de conceptodefinicion:
<https://conceptodefinicion.de/jurisdiccion/>
- Ramírez Jiménez, N. (1993). *¿Casación o recurso de nulidad? / IUS ET VERITAS*. Perú.
- Revista de Derecho Procesal. (1944). *Trilogía Estructural de la Ciencia del Proceso Civil*. Buenos Aires, Argentina.
- Reyes Tello, R. (2011). *Los Principios del Derecho del Trabajo*. Obtenido de Slideshare:
<https://es.slideshare.net/robbyereyes/los-principios-del-derecho-laboral-7786851>
- Rioja Bermúdez, A. (2017). *Compendio de Derecho Procesal Civil*. Perú: Adrus Editores.
- Rioja Bermúdez, A. (2019). *La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes*. Obtenido de Legis.pe: <https://legis.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>
- Rivera Tantaruna, A. J. (2017). *UNSA - Repositorio Institucional*. Obtenido de <http://repositorio.urp.edu.pe/bitstream/handle/urp/1122/TEsis-%20Angie%20Rivera.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Sánchez Barreto, H. (2020). Calidad de Sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, expediente N° 00258-2016-0-2001-JP-LA-01, del Distrito judicial de Ancash – Huaraz. 2020. Huaraz, Perú.
- Sanchez Lopez, L. (2007). *El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva y /o Debido Proceso*. Obtenido de https://historico.pj.gob.pe/%20.%5C.%5Cortessuperior%5CPiura%5Cdocumentos%5CART_CSJ_PIURA_TUTELA_120907.pdf
- Sunafil. (2017). *Tipos de Despido*. Obtenido de Alerta Laboral: Tipos de Despido

Vasquez Rosales, K. (2018). COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADOS LABORALES Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN INICIADOS POR LAS AFPs. Perú.

Villacorta, J. (2018). *¿Cuáles son los beneficios que debe tener el trabajador al ingresar a una empresa?* Obtenido de infoMercado: <https://infomercado.pe/cuales-beneficios-trabajador-empresa/>

Wolters Kluwer. (2018). *Competencia Judicial*. Obtenido de Wolters Kluwer: https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAIAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDS0MLtbLUouLM_DxblwMDCwNzA7BAZlqIS35ySGVBqm1aYk5xKgBswmbENQAAAA==WKE

Cronograma De Actividad

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																		
N°	<u>ACTIVIDADES</u>	Año 2020- 2																
		2do Semestre																
		TOTAL 17 SEMANAS																
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17
1	Socialización SPA y Generación del código del ORCID	■																
2	Elaboración Cronograma de las Actividades de Trabajo en forma Semanal		■															
3	Elaboración el 1er borrador del informe final			■														
4	Primer borrador del artículo científico y uso del Turnitin				■													
5	Observaciones y levantamiento del artículo científico y borrador del informe final y uso del Turnitin					■												
6	Levantamiento de las Observaciones Informe Final						■											
7	Elabora el 3er borrador del artículo científico y el 2do borrador de la ponencia							■										
8	El DT realiza la Meta cognición del informe final y articulo científico.								■									
9	Entrega del informe final, articulo científico y la ponencia y uso del Turnitin									■								
10	Presenta el Informe final para segunda revisión por el JI										■							
11	Levanta las observaciones del informe final.											■						
12	Sustentación del informe final según fecha y hora programada por el DT.												■					
13	Sustentación del informe final según fecha y hora programada por el DT. Y revisión del informe final uso del Turnitin													■				

Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			50.00
• Fotocopias			50.00
• Empastado			50.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)			60.00
• Lapiceros			20.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			330.00
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			70.00
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			400.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% ó Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			1,052.00

(*) Se pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del proyecto.

ANEXOS

Anexo N° 01 - Instrumentos de Recolección De Datos

Sentencia de Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENT	CALIDAD DE LA SENTENCIA		Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explica que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

E N C I A	PARTE EXPOSITIVA	Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p>

				5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.
		Motivación de los hechos		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de congruencia		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p>

				5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

Sentencia de Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIA-BLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALI-DAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	<p data-bbox="752 770 887 799">Introducción</p> <p data-bbox="752 1203 898 1265">Postura de las partes</p>	<p data-bbox="981 475 2065 571">1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p data-bbox="981 616 2065 678">2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</p> <p data-bbox="981 722 2065 785">3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p data-bbox="981 829 2065 962">4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p data-bbox="981 1007 2065 1102">5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> <p data-bbox="981 1147 2065 1209">1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p data-bbox="981 1254 2065 1316">2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p>

				<p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o <i>de quien ejecuta la consulta</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>PARTE CONSIDERA- TIVA</p>	<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>

			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

Anexo N° 02 - Declaración de Compromiso Ético

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **acción contencioso administrativa en el expediente N° 01892-2012-0-2001-JR-LA-01.en el cual han intervenido en primera instancia: el Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, del Distrito Judicial de Piura y en segunda instancia la Segunda Sala Laboral Transitoria del Distrito Judicial de Piura.**

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 11 de abril de 2022

Azucena del Rosario Huerta Pulache
DNI N° 72940899